

Auto de Sustanciación: 023-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Reparación Directa.
Radicación: 17-001-33-33-003-2014-00495-02
Demandante: Lina Marcela López Escobar
Demandado: DTS Caldas y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 05 de febrero de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 08 de febrero de 2021.

La parte **DEMANDADA (DTS CALDAS)** presentó recurso de apelación el 19 de febrero de 2021, la parte **DEMANDADA (S.E.S)** presentó recurso de apelación el 19 de febrero de 2021, la parte **LLAMADA EN GARANTÍA (LIBERTY SEGUROS S.A)** presentó recurso de apelación el 18 de febrero de 2021 y la parte **LLAMADA EN GARANTÍA (LA PREVISORA S.A)** presentó recurso de apelación el 18 de febrero de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admiten los recursos de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Auto de Sustanciación: 026-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
Radicación: 17-001-33-39-008-2015-00183-02
Demandante: John Jairo Zapata Orozco
Demandado: Nación-Ministerio de
Defensa – Policía Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 20 de octubre de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes el día 30 del mismo mes y año.

La parte demandante presentó recurso de apelación 2 de noviembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Auto de Sustanciación: 33-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Radicación: 17-001-33-33-005-2018-00266-02
Demandante: Mateo Gallego Orozco
Demandado: Municipio de Manizales y otros



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del CGP, **se admite** el recurso de apelación interpuesto oportunamente el día 2 de julio de 2020 por el municipio, contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el 11 de mayo de 2020 y notificada el día 13 de la misma calenda por correo electrónico.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en los artículos 327 del Código General del Proceso y 33 de la Ley 472 de 1998, CÓRRASE traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doñor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOÑOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Auto de Sustanciación: 034-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Reparación Directa
Radicación: 17-001-33-33-006-2018-00372-02
Demandante: Mercedes Bustos Torres y
otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y
Fiscalía General de la Nación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 26 de enero de 2021.

La anterior providencia fue notificada 26 de marzo de 2021.

La parte demandante presentó recurso de apelación el 13 de abril de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Auto de Sustanciación: 035-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
Radicación: 17-001-33-33-006-2018-00562-02
Demandante: Colpensiones
Demandado: Edgar Llanos Arrunategui

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 10 de diciembre de 2021.

La anterior providencia fue notificada el mismo día de su expedición.

La parte demandante presentó recurso de apelación el 18 de enero de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Auto de Sustanciación: 025-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
Radicación: 17-001-33-39-006-2019-00040-02
Demandante: Claudia Liliana Álvarez U.
Demandado: Departamento de Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 29 de septiembre de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes el día 30 del mismo mes y año.

El Departamento de Caldas presentó recurso de apelación 13 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes that form a stylized representation of the name 'Dohor Edwin Varón Vivas'.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Auto de Sustanciación: 036-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento.
Radicación: 17-001-33-33-001-2020-00028-02
Demandante: Luz Estela Herrera Marín
Demandado: Nación-Ministerio de
Educación-FPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 9 de noviembre de 2021.

La anterior providencia fue notificada en la fecha de su expedición.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 24 de noviembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes that form a unique and somewhat abstract representation of the name.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Auto de Sustanciación: 027-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
Radicación: 17-001-33-33-004-2020-00131-02
Demandante: Henry Valencia Castro
Demandado: Nación-Ministerio de
Educación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 22 de septiembre de 2021.

La anterior providencia fue notificada el mismo día de su expedición.

La parte demandante presentó recurso de apelación 4 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Auto de Sustanciación: 024-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
Radicación: 17-001-33-39-006-2020-00203-02
Demandante: Claudia Yanet Aranzazu
Granda
Demandado: Nación-Ministerio de
Educación- FPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 28 de septiembre de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes el día 28 del mismo mes y año.

El Ministerio de Educación - FNPSM presentó recurso de apelación 11 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Auto de Sustanciación: 028-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
Radicación: 17-001-33-33-004-2020-00204-02
Demandante: Guillermo León Aparicio
Demandado: Nación-Ministerio de Educación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 22 de septiembre de 2021.

La anterior providencia fue notificada el mismo día de su expedición.

La parte demandante presentó recurso de apelación 4 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Auto de Sustanciación: 029-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
Radicación: 17-001-33-33-004-2020-00212-02
Demandante: Hernán Carmona Serna
Demandado: Nación-Ministerio de Educación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 22 de septiembre de 2021.

La anterior providencia fue notificada el mismo día de su expedición.

La parte demandante presentó recurso de apelación 4 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Auto de Sustanciación: 030-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
Radicación: 17-001-33-33-004-2020-00224-02
Demandante: Julio César Anzola Díaz
Demandado: Nación-Ministerio de
Educación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 23 de septiembre de 2021.

La anterior providencia fue notificada el mismo día de su expedición.

La parte demandante presentó recurso de apelación 6 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Auto de Sustanciación: 031-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
Radicación: 17-001-33-33-004-2020-00226-02
Demandante: Melva Quintero Montoya
Demandado: Nación-Ministerio de
Educación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 23 de septiembre de 2021.

La anterior providencia fue notificada el mismo día de su expedición.

La parte demandante presentó recurso de apelación 6 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

Auto de Sustanciación: 032-2022
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
Radicación: 17-001-33-33-004-2020-00230-02
Demandante: Viviana Isabel Arango V.
Demandado: Nación-Ministerio de
Educación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 20 de septiembre de 2021.

La anterior providencia fue notificada el mismo día de su expedición.

La parte demandante presentó recurso de apelación el 4 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned above the printed name of the signatory.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

República de Colombia



Honorable Tribunal Administrativo de Caldas Sala Sexta de Decisión Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Asunto: Auto Requiere
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edilson Felipe Franco Duque
Demandado: Policía Nacional – Ministerio de Defensa Nacional
Radicado: 17001333300120210007800
Acto judicial: Auto Sus 32

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estando a portas para resolver recurso de apelación contra auto del 08 de abril de 2021, proferido por la señoría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, se hace necesario **REQUERIR** para que con destino al proceso de la referencia, allegue dentro de los cinco(05) días siguiente a la notificación de la presente providencia lo siguiente:

A LA PARTE DEMANDANTE

- *Allegar constancia de registro emitida por plataforma la cual es enviada a los correos cuando los usuarios radican las demandas por el portal Web .*

A LA OFICINA JUDICIAL REPARTO BOGOTÁ D.C.

- *Certifique la fecha exacta en la cual fue recibida y radicada la demanda promovida por el señor Edilson Felipe Franco Duque contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.*

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia			
Fecha: 05/feb/2021	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		
Página 1			
NUMERO DE RADICACION 110013342046202100028 00			
CORPORACION	GRUPO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	CD. DESP.	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	102	538	05/02/2021 10:26:52AM
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
0110478	SOL.110478		01 D/I
1053812029	EDILSON FELIPE FRANCO DUQUE		01 D/I
3654459	JORGE ARMANDO MOLINA GARZON		03 D/I
OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			
SE RECIBE POR CORREO 04/02/2021			
BOA1A09V09	1	0	
CUADERNOS	1	0	
FOLIOS:	EXPEDIENTE DIGITAL	EMPLEADO	
		vreparto01	
		Luis Alfonso Riveros Martinez	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 033

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00003-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIDER JAVIER JIMÉNEZ FIERRO Y OTRA
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS; CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., CONSTRUCTORA MECO S.A.; MHC INGENIERÍA; CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES S.A.S.; CONSORCIO EPSILÓN COLOMBIA; CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

I. ASUNTO.

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La parte demandante solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación-Ministerio de Transporte y otros, por el accidente ocurrido el día 11 de noviembre de 2019, mientras transitaba en motocicleta por la vía que del municipio de Manizales conduce al municipio de Medellín, concretamente en el sector de la "Felisa".

III. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, el grupo demandante determinó el pago de perjuicios de índole material e inmaterial.

1. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

El artículo 152 del CPACA establece la *"COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos"* y en su numeral 6º dispone que se conocerán *"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Así mismo, el numeral segundo del artículo 155 ibidem, establece que será competencia de los jueces administrativos en primera instancia los asuntos de *"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

2. Estimación razonada de la cuantía:

En relación con la estimación razonada de la cuantía, se ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...).”

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

*“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...).*

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio —junto con sus correcciones—, así como la estimación razonada de su cuantía.

De conformidad con lo anterior, en aplicación del aludido artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se fija: **i)** por el valor de la multa o de los perjuicios causados; **ii)** ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y **iii)** se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda por el monto de la pretensión mayor al momento de presentación de la demanda, cuando allí se acumulen varias pretensiones.

3. Caso Concreto:

Acude el extremo demandante al medio de control de reparación directa, con el objeto de que sean declaradas las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente por el accidente ocurrido el día 11 de noviembre de 2019, mientras transitaba en motocicleta por la vía que del municipio de Manizales conduce al municipio de Medellín, concretamente en el sector de la “Felisa, perjuicios que estimó de la siguiente forma:

Perjuicios Morales:

DEMANDANTE	SMMLV
Dallys Arieth Navarro Hernández	100
Jaider Javier Jiménez Fierro	100

Daños a la salud:

DEMANDANTE	SMMLV
Dallys Arieth Navarro Hernández	100
Jaider Javier Jiménez Fierro	100

Lucro Cesante “vencido”:

DEMANDANTE	Valor
Dallys Arieth Navarro Hernández	\$20.893.744
Jaider Javier Jiménez Fierro	\$51.840.000

Lucro Cesante “futuro”:

DEMANDANTE	Valor
Dallys Arieth Navarro Hernández	\$355.193.376
Jaider Javier Jiménez Fierro	\$129.600.000

De acuerdo con el análisis preliminar, los perjuicios de índole inmaterial o morales, no deben ser tenidos en cuenta para la estimación razonada de la cuantía, salvo que sean los únicos que se reclamen.

De otra parte, los perjuicios, deberán ser estimados al momento de la presentación de la demanda, debiendo en consecuencia, ser descartados aquellos que son inciertos o futuros; ahora bien, de acuerdo con las reglas establecidas en el citado artículo 157 del CPACA, ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas, de tal suerte que el rubro que se debe considerar para tal efecto corresponde a la pretensión mayor para este caso.

Por consiguiente, para el momento que se presentó la demanda, el mayor valor reclamado corresponde a los \$51.840.000 estimados por concepto de lucro cesante “vencido” a favor del señor Jaider Javier Jiménez y, teniendo en cuenta que corresponde conocer al Tribunal los procesos de reparación directa cuya cuantía exceda los 500¹ es decir \$500.000.0000; se concluye que ese valor que no es superado por la suma que estimó el demandante como su pretensión mayor.

En ese orden de ideas la Sala considera que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía de las pretensiones, frente a esta el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor

¹ Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, salario mínimo es \$1.000.000

brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA en concordancia con lo prescrito en el referido artículo 168 ibídem.

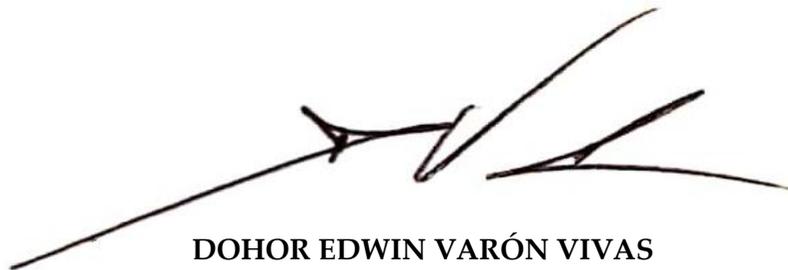
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. Resuelve

Primero: Declarar la falta de competencia, por razón de la cuantía de las pretensiones, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de reparación directa presenta Jaider Javier Jiménez Fierro y otra contra la Nación-Ministerio de Transporte y otros.

Segundo: Enviar el expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como asunto de su competencia.

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized name.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Sexta de Decisión

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 27

Asunto:	Decreto de pruebas
Medio de control:	Validez de Actos Administrativos
Radicación:	17001-23-33-000-2022-0007
Demandante:	Departamento de Caldas
Demandado:	Acuerdo Municipal 008 del 21 de noviembre de 2021

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2022).

Dentro del término de fijación en lista, hubo intervención alguna para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Decreto Municipal N° 008 del 21 de noviembre de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Samaná Caldas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS.**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada por la parte demandante al proceso (Exp Esc 01)

El municipio de Samaná permaneció silente.

No existiendo pruebas que practicar, adicionales a la documentación que fue aportada al expediente, se prescinde de la etapa probatoria. Una vez ejecutoriada esta providencia, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 034

RADICADO: 17-001-23-33-000-2022-00012-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARÍO BETANCUR BETANCUR
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderado judicial, instaura **Darío Betancur Betancur**, contra la **Nación-Ministerio de Educación-Fomag**; en consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171, 201 y 201A del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto personalmente al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011¹ artículos 199 y 200.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011 artículos 171, 198 y 199.
4. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA².
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la accionada y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenção, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA; del auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De requerirse copia de la demanda y sus anexos quedarán en medio virtual en Secretaría a disposición de los notificados.

¹ Modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021

² ibidem

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones judiciales y aporte el expediente de la actuación administrativa que dio origen al acto acusado, de conformidad con el numeral 7 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.
7. **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, a la abogada **Laura Marcela López Quintero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.960.717 y con la tarjeta profesional número 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá no presentado.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2022-00006-00
CLASE	VALIDEZ DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RISARALDA - CALDAS , CONCEJO MUNICIPAL DE RISARALDA- CALDAS

Procede el Despacho a decretar pruebas en el proceso de validez instaurada por la delgada del **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** a través de apoderado judicial, frente al Acuerdo municipal nro. 019 del 30 de noviembre de 2021 *“modificadorio del presupuesto generales de ingresos, gastos y disposiciones generales del Municipio de Risaralda Caldas para la vigencia fiscal del año 2021, por adición de recursos por mayor recaudo en relación con lo aforado”* del municipio de Risaralda-Caldas.

Luego de haberse notificado en debida forma, según constancia secretarial obrante en el PDF nro. 10 del expediente digital, el municipio de Risaralda – Caldas contestó la demanda dentro del término oportuno.

En consecuencia, **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS** por el término establecido en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 por lo tanto se decretan las peticiones oportunamente así:

PARTE DEMANDANTE

Con el valor que la ley les otorga, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda, obrante en los PDF nro. 02 y 03 del expediente digital.

No hizo solicitud especial de pruebas.

PARTE DEMANDADA

Municipio de Risaralda – Caldas no aportó pruebas con la contestación de la demanda ni realizó solicitud especial de pruebas.

Pruebas de Oficio

De oficio, se considera necesario oficiar al Concejo Municipal de Risaralda–Caldas para que se sirva allegar certificación en donde se indique con claridad el procedimiento realizado para la expedición del Acuerdo municipal nro. 019 del 30 de noviembre de 2021 *“modificadorio del presupuesto generales de ingresos, gastos y disposiciones generales del Municipio de Risaralda Caldas para la vigencia fiscal del año 2021, por adición de recursos por mayor recaudo en relación con lo aforado”* del municipio de Risaralda-Caldas, aportando copia del cronograma que se cumplió para los debates del acuerdo en mención.

Así las cosas, **por la Secretaría de la Corporación OFÍCIESE AL CONCEJO MUNICIPAL DE RISARALDA- CALDAS** para que se sirva allegar dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, la siguiente documentación:

- Certificación en donde se indique con claridad el procedimiento realizado para la expedición del Acuerdo municipal nro. 019 del 30 de noviembre de 2021 *“modificadorio del presupuesto generales de ingresos, gastos y disposiciones generales del Municipio de Risaralda Caldas para la vigencia fiscal del año 2021, por adición de recursos por mayor recaudo en relación con lo aforado”* del municipio de Risaralda-Caldas, aportando copia del cronograma que se cumplió para los debates del acuerdo en mención.
- Certificación donde conste el cronograma que se cumplió para los debates del acuerdo en mención

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e115eb6008b5d9852c9d1554c5d09c59095f3f42561061704fb5f41546990621

Documento generado en 10/02/2022 02:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 017

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación: 17001-23-33-000-2022-00033-00
Demandantes: María Consuelo Román Salazar Y Daniel Córdoba Bonilla
Demandados: Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Municipio de Manizales, Aguas de Manizales S.A. E.S.P., Urbanizadora Nuevo Horizonte y el señor Jairo Abril.

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se encuentra el proceso de la referencia a Despacho para resolver si avoca o no conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por competencia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivo nº 01 del expediente digital), con el fin de que se protejan los derechos colectivos presuntamente vulnerados por el señor Jairo Abril, propietario de una de las viviendas del barrio Nuevo Horizonte en la ciudad de Manizales, al utilizar de manera indebida las zonas verdes del sector cercano a los parqueaderos comunitarios para realizar labores de índole privado como *“la guarda de volquetas y vehículos particulares”* y que para tener acceso al sitio ha procedido a adecuar el terreno realizando *“llenos con escombros”* y a realizar cerramiento ilegal del lote con alambre de púas.

Se expuso que la Secretaria de Planeación del Municipio de Manizales, a través del oficio SPM 1009-17 del 6 de abril de 2017, informó que la zona utilizada por el señor Abril *“no corresponde a una ladera urbana y posee amenaza preliminar de deslizamiento”*.

Indicaron lo accionantes que bajo el terreno objeto de la problemática se encuentra el colector de aguas lluvias y una parte de la tubería de alcantarillado del barrio, agregando que el ciudadano mencionado ha realizado acciones que pueden generar secamiento y caída de especies arbóreas.

Refirieron que la afectación que presentan los vecinos del sector nuevo Horizonte no es únicamente la imposibilidad de disfrute colectivo del espacio público del barrio; sino que además desconocen la verdadera magnitud de la afectación ambiental que los llenos, adecuaciones y disposición del terreno pueden estar causando y causen a futuro; y temen por un posible desastre que involucre deslizamientos y daños en el acueducto y alcantarillado del sector.

Del proceso conoció el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, Despacho que el 21 de enero de 2022 declaró la falta de competencia, expresando:

Descendiendo al caso concreto, se torna menester precisar que esta dependencia judicial al momento de estudiar los requisitos de ley para establecer jurisdicción y competencia sobre esta demanda, consideró que no existían, prima facie, elementos de juicio suficientes para concluir que CORPOCALDAS, en razón a sus competencias, tenía legitimación en la causa material para satisfacer todas o parte de las pretensiones que se incoan, por lo que ultimó en aras de brindarle celeridad a la actuación tramitar esta Acción Constitucional pese a la calidad de entidad del orden nacional de la persona jurídica en mención.

En esta etapa del proceso, al hacerse un análisis nuevamente de los supuestos fácticos junto con las contestaciones a la demanda y las documentales que obran como prueba dentro del dossier, ultima el Despacho, sin lugar a prejuzgamiento, que la corporación autónoma demandada tiene en razón a sus funciones de ley, probablemente omisiones que tienen relación con los hechos alegados por los accionantes, pues se recuerda que se alega que el señor Jairo Abril (aquí demandado) ha realizado acciones que afectan la ladera, los árboles y el caño de la zona que se afirma fue invadida ilegalmente por éste.

Entonces, al tenerse claro que el canon 152 numeral 16 ibídem prevé que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia “De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”, se concluye que este Juzgado Administrativo adolece de competencia funcional para continuar tramitando el presente asunto,

significando con ello que su trámite deba adelantarse por el Tribunal Administrativo de Caldas, tal y como se colige de la aplicación armónica de los preceptos 152 numeral 16 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, líneas atrás reproducidos.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, luego de admitir la demanda y adelantar el trámite procesal hasta el decreto de pruebas (archivo 30 exp. Digital), profirió auto con el cual declaró falta de competencia.

El 7 de febrero de 2022 se efectuó nuevo reparto entre los Magistrados de este Tribunal, correspondiendo el conocimiento del asunto al suscrito Magistrado (archivo nº 44 del expediente digital), a cuyo Despacho fue allegado en la misma fecha (archivo nº 45, *ibídem*).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹ previó en su numeral 14 como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos de “(...) *protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas*”.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la protección de los derechos e intereses colectivos se solicita tanto de los particulares Urbanizadora Nuevo Horizonte y el señor Jairo Abril, como de la Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Municipio de Manizales y Aguas de Manizales S.A. E.S.P., lo que permite concluir la aplicación de la norma de competencia precitada.

En ese orden de ideas, la competencia para decidir el presente asunto correspondía, en efecto, a este Tribunal Administrativo, el cual avocará el conocimiento del proceso, en tanto, de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP)², aplicable por remisión expresa del

¹ En adelante, CPACA.

² “**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”.

artículo 306 del CPACA, la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

Se aclara que conforme lo prevé el artículo 138³ del CGP, las actuaciones procesales adelantadas conservarán su validez y eficacia, ya que en el *sub lite* no se dictó sentencia de primera instancia.

En firme este auto, se dispondrá que el expediente regrese a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. AVÓCASE conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentaron los señores María Consuelo Román Salazar y Daniel Córdoba Bonilla, contra la Corporación Autónoma Regional de Caldas- Corpocaldas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Municipio de Manizales, Aguas de Manizales S.A. E.S.P., la Urbanizadora Nuevo Horizonte y el señor Jairo Abril.

Segundo. En firme esta providencia, **REGRESE** el proceso a Despacho para continuar el trámite del mismo.

Tercero. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

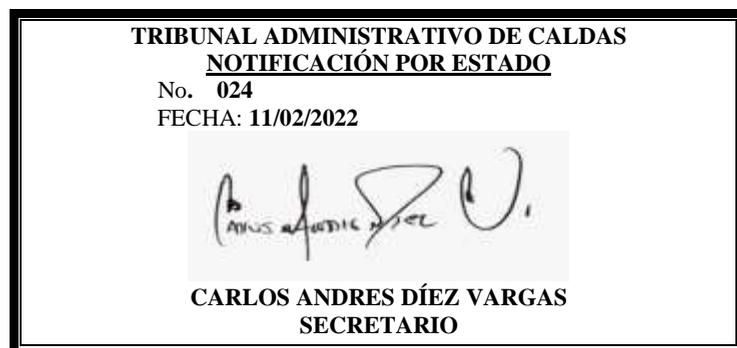
AUGUSTO RAMÓN CHAVÉZ MARÍN

Magistrado

³ **“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”.



Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1da99f6da8a255619577e6d8fb038eefada205fe0cdf045b97080560e383f031

Documento generado en 10/02/2022 03:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	17-001-33-33-003-2019-00406-02
CLASE	EJECUTIVO
ACCIONANTE	MARÍA ROCÍO RAMÍREZ OSPINA
ACCIONADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede la Sala Primera de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a proferir sentencia de segunda instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 10 de diciembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

PRETENSIONES

1. Solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y a favor de la señora María Rocío Ramírez Ospina, por la suma \$40.481.700.00, correspondientes a los remanentes adeudados dentro de la liquidación efectuada por la entidad en cumplimiento de un fallo judicial.

2. Que se condene en costas a la demandada.

HECHOS

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

1. Mediante fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales el 25 de agosto de 2014, modificado por el Tribunal Administrativo de Caldas el 23 de febrero de 2015, se ordenó a UGPP reconocer y pagar a la demandante la pensión gracia de jubilación, así como la indexación correspondiente y pago de intereses.

2. La UGPP dio cumplimiento al fallo mediante Resolución No. RDP 034201 del 15 de septiembre de 2016, aprobándose el reconocimiento de la pensión gracia de jubilación ordenada por valor de \$1.894.278 a partir del 30 de junio de 2012.

3. Considera la parte actora que, revisada la liquidación efectuada por la entidad, encuentra que existe inconsistencia entre lo reconocido y lo pagado, y que se le adeuda la suma de \$40.481.700.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales mediante auto del 26 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la demandada, por la suma de \$40.481.700.00 por concepto de remanentes adeudados dentro de la liquidación efectuada por la entidad a María Rocío Ramírez Ospina, en virtud de lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia.

Notificado debidamente del mandamiento ejecutivo, la UGPP se opuso a las pretensiones proponiendo como excepción la de "pago" que sustentó manifestando que con la expedición de la resolución No. RDP 034201 del 15 de septiembre de 2016, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, indicando en la liquidación que presenta, que la parte ejecutante no tiene derecho a la reclamación de intereses.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales mediante sentencia del 10 de diciembre de 2020, consideró seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la misma suma por la cual había librado mandamiento de pago.

Frente al caso concreto señaló que, al observar la Resolución No. RDP 034201 del 15 de septiembre de 2016, encontró la base pensional de la ejecutante estaba ajustada a derecho, sin embargo, al revisar el desprendible de pago del 24 de octubre de 2016, lo cancelado en esa oportunidad, no concuerda con lo que realmente debió cancelar por concepto de mesadas pensionales adeudadas con su respectiva indexación y liquidación de intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago de la obligación, por lo que le asiste la razón en reclamar el remanente correspondiente.

Observó que, al momento de proceder con la liquidación de intereses, no tuvo en cuenta la tasación dispuesta por el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, el cual dispone que los primeros 10 meses que transcurran desde la ejecutoria de una decisión que ordene el pago de una suma de dinero, causará intereses DTF y pasados los 10 meses se causarán intereses moratorios.

Por todo lo anterior, consideró que la parte ejecutada la UGPP, no logró demostrar haber realizado el pago total de la obligación contenida en la sentencia que sirve como título ejecutivo en esta oportunidad, razón por la que no declaró probada la excepción de pago propuesta.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA.

La UGPP indicó que, verificados los aplicativos de nómina de la entidad, la Resolución No. RDP 034201 del 15 de septiembre de 2016, que le dio cumplimiento al fallo, fue incluida para la mesada pagada el mes de octubre de 2016 y canceló a la señora María del Rocío Ramírez Ospina el respectivo retroactivo en el mismo mes, por concepto de

mesadas del período comprendido entre el 30 de junio de 2012 (Fecha de efectividad) al 30 de septiembre de 2016, (Fecha de inclusión den nómina) así:

Mesadas \$110.626.807,52;

Indexación: \$4.141.886,29;

Descuentos en salud \$12.784.544,73

Valor neto a pagar \$101.984.149,08.

Conforme a lo anterior, y contrario a lo manifestado por el Juez de conocimiento se encuentran satisfechas las pretensiones de la ejecutante, por lo que no se adeuda suma alguna.

Finalmente señaló que no es procedente la condena en costas, toda vez que la entidad no actuó con mala fe, por lo que deberá revocarse la sentencia de primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a la constancia secretarial obrante en PDF nro. 06 del expediente digital de segunda instancia la parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio.

La entidad accionada en sus alegatos se ratifica en los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. ¿El pago que realizó la UGPP de las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales y el Tribunal de Caldas a favor de la demandante, se realizó conforme a lo ordenado en ellas y a la ley?

2. ¿Para imponer la condena en costas al tenor del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el operador judicial debe analizar la conducta asumida por las partes dentro del trámite del proceso?

I. LO PROBADO

1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales el 25 de agosto de 2014, se ordenó el reconocimiento y liquidación de la pensión gracia a favor de la actora.

2. El Tribunal Administrativo de Caldas, el 23 de febrero de 2015 modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación a partir del 30 de junio de 2012 y la confirmó en lo demás.

3. Mediante Resolución No. RDP 034201 del 15 de septiembre de 2016 proferida por la UGPP, se dio cumplimiento a los fallos judiciales.

4. Según desprendible de pago del retroactivo de fecha del 24 de octubre de 2016, a la actora se le canceló una suma de \$103.910.666.00

Solución al primer problema jurídico

Conforme al recurso de apelación, en el caso bajo estudio el problema jurídico principal gira entorno a establecer si la liquidación realizada por la UGPP en la Resolución No. RDP 034201 del 15 de septiembre de 2016 se hizo acorde con lo ordenado en la sentencia que configura el título ejecutivo, y la ley, tal y como lo indica la entidad apelante en el recurso de apelación.

Se encuentra entonces que la sentencia que sirve como título ejecutivo, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación de la señora María Rocío Ramírez Ospina, en el siguiente sentido:

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP reconocer y pagar a la señora MARÍA ROCÍO RAMÍREZ OSPINA las mesadas pensionales causadas a partir del 6 de junio de 2012, fecha en que adquirió el estatus

pensional, al haber cumplido en dicha fecha los 20 años de servicios como docente nacionalizada

Las sumas que resulten de la condena anterior, deberán indexarse conforme al artículo 187 del CPACA, es decir, actualizarse mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CAPCA y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en la citada norma.

Esta sentencia fue modificada por Tribunal Administrativo de Caldas, en el sentido de indicar que las mesadas pensionales se causaron a partir del 30 de junio de 2012, confirmando en lo demás el fallo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que aquí se discute es la liquidación efectuada por la entidad actora, procederá la Sala a efectuar la liquidación de la sentencia.

Año	Mes	Días	Pension Liquidada	Descuento Salud	Diferencia Pension Liquidada sin salud	IPC Inicial	IPC Final	Factor	Valor indexado	Valor Acumulado indexado
2012	Junio	1	63.143	7.577	55.565	111,35	121,63	1,09	60.695	60.695
2012	Julio	30	1.894.278	227.313	1.666.965	111,32	121,63	1,09	1.821.352	1.882.047
2012	Agosto	30	1.894.278	227.313	1.666.965	111,37	121,63	1,09	1.820.534	3.702.582
2012	Septiembre	30	1.894.278	227.313	1.666.965	111,69	121,63	1,09	1.815.318	5.517.900
2012	Octubre	30	1.894.278	227.313	1.666.965	111,87	121,63	1,09	1.812.398	7.330.298
2012	Noviembre	30	1.894.278	227.313	1.666.965	111,72	121,63	1,09	1.814.831	9.145.129
2012	Diciembre	60	3.788.556	454.627	3.333.929	111,82	121,63	1,09	3.626.416	12.771.544
2013	Enero	30	1.940.498	232.860	1.707.639	112,15	121,63	1,08	1.851.985	14.623.529

2013	Febrero	30	1.940.498	232.860	1.707.639	112,65	121,63	1,08	1.843.765	16.467.294
2013	Marzo	30	1.940.498	232.860	1.707.639	112,88	121,63	1,08	1.840.008	18.307.301
2013	Abril	30	1.940.498	232.860	1.707.639	113,16	121,63	1,07	1.835.455	20.142.756
2013	Mayo	30	1.940.498	232.860	1.707.639	113,48	121,63	1,07	1.830.279	21.973.036
2013	Junio	30	1.940.498	232.860	1.707.639	113,75	121,63	1,07	1.825.935	23.798.970
2013	Julio	30	1.940.498	232.860	1.707.639	113,80	121,63	1,07	1.825.133	25.624.103
2013	Agosto	30	1.940.498	232.860	1.707.639	113,89	121,63	1,07	1.823.690	27.447.793
2013	Septiembre	30	1.940.498	232.860	1.707.639	114,23	121,63	1,06	1.818.262	29.266.055
2013	Octubre	30	1.940.498	232.860	1.707.639	113,93	121,63	1,07	1.823.050	31.089.105
2013	Noviembre	30	1.940.498	232.860	1.707.639	113,68	121,63	1,07	1.827.059	32.916.164
2013	Diciembre	60	3.880.997	465.720	3.415.277	113,98	121,63	1,07	3.644.500	36.560.665
2014	Enero	30	1.978.144	237.377	1.740.767	114,54	121,63	1,06	1.848.520	38.409.184
2014	Febrero	30	1.978.144	237.377	1.740.767	115,26	121,63	1,06	1.836.973	40.246.157
2014	Marzo	30	1.978.144	237.377	1.740.767	115,71	121,63	1,05	1.829.829	42.075.986
2014	Abril	30	1.978.144	237.377	1.740.767	116,24	121,63	1,05	1.821.485	43.897.471
2014	Mayo	30	1.978.144	237.377	1.740.767	116,81	121,63	1,04	1.812.597	45.710.068
2014	Junio	30	1.978.144	237.377	1.740.767	116,91	121,63	1,04	1.811.047	47.521.115
2014	Julio	30	1.978.144	237.377	1.740.767	117,09	121,63	1,04	1.808.263	49.329.377
2014	Agosto	30	1.978.144	237.377	1.740.767	117,33	121,63	1,04	1.804.564	51.133.941
2014	Septiembre	30	1.978.144	237.377	1.740.767	117,49	121,63	1,04	1.802.106	52.936.047
2014	Octubre	30	1.978.144	237.377	1.740.767	117,68	121,63	1,03	1.799.197	54.735.244

2014	Noviembre	30	1.978.144	237.377	1.740.767	117,84	121,63	1,03	1.796.754	56.531.998
2014	Diciembre	60	3.956.288	474.755	3.481.534	118,15	121,63	1,03	3.584.079	60.116.077
2015	Enero	30	2.050.544	246.065	1.804.479	118,91	121,63	1,02	1.845.755	61.961.832
2015	Febrero	30	2.050.544	246.065	1.804.479	120,28	121,63	1,01	1.824.732	63.786.564
2015	Marzo	30	2.050.544	246.065	1.804.479	120,98	121,63	1,01	1.814.174	65.600.738
2015	Abril	9	615.163	73.820	541.344	121,63	121,63	1,00	541.344	66.142.081

71.032.236 **8.523.868** **62.508.368**

INDEXACION **3.633.714**

Año	Mes	Días	Pagos	Diferencia mesas	Descuento Salud	Diferencia mesas con descuento salud	Capital	Interes Corriente	Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado
							66.142.081				
2015	Abril	21		\$ 1.435.381	\$ 172.246	\$ 1.263.135	67.405.216	19,37	1,486%	701.347	701.347
2015	Mayo	30		\$ 2.050.544	\$ 246.065	\$ 1.804.479	69.209.695	19,37	1,486%	1.028.747	1.730.094
2015	Junio	30		\$ 2.050.544	\$ 246.065	\$ 1.804.479	71.014.174	19,37	1,486%	1.055.569	2.785.663
2015	Julio	30		\$ 2.050.544	\$ 246.065	\$ 1.804.479	72.818.653	19,26	1,479%	1.076.714	3.862.377
2015	Agosto	30		\$ 2.050.544	\$ 246.065	\$ 1.804.479	74.623.132	19,26	1,479%	1.103.395	4.965.772
2015	Septiembre	30		\$ 2.050.544	\$ 246.065	\$ 1.804.479	76.427.611	19,26	1,479%	1.130.077	6.095.848

2015	Octubre	30		\$ 2.050.544	\$ 246.065	\$ 1.804.479	78.232.089	19,33	1,484%	1.160.640	7.256.488
2015	Noviembre	30		\$ 2.050.544	\$ 246.065	\$ 1.804.479	80.036.568	19,33	1,484%	1.187.411	8.443.899
2015	Diciembre	60		\$ 4.101.088	\$ 492.131	\$ 3.608.958	83.645.526	19,33	1,484%	1.240.953	9.684.852
2016	Enero	30		\$ 2.189.366	\$ 262.724	\$ 1.926.642	85.572.168	19,68	1,508%	1.290.734	10.975.586
2016	Febrero	30		\$ 2.189.366	\$ 262.724	\$ 1.926.642	87.498.810	19,68	1,508%	1.319.794	12.295.380
2016	Marzo	30		\$ 2.189.366	\$ 262.724	\$ 1.926.642	89.425.452	19,68	1,508%	1.348.855	13.644.235
2016	Abril	30		\$ 2.189.366	\$ 262.724	\$ 1.926.642	91.352.094	20,54	1,569%	1.433.262	15.077.498
2016	Mayo	30		\$ 2.189.366	\$ 262.724	\$ 1.926.642	93.278.736	20,54	1,569%	1.463.490	16.540.988
2016	Junio	30		\$ 2.189.366	\$ 262.724	\$ 1.926.642	95.205.378	20,54	1,569%	1.493.718	18.034.706
2016	Julio	30		\$ 2.189.366	\$ 262.724	\$ 1.926.642	97.132.020	21,34	1,625%	1.578.344	19.613.050
2016	Agosto	30		\$ 2.189.366	\$ 262.724	\$ 1.926.642	99.058.662	21,34	1,625%	1.609.651	21.222.700
2016	Septiembre	30		\$ 2.189.366	\$ 262.724	\$ 1.926.642	100.985.304	21,34	1,625%	1.640.958	22.863.658
2016	Octubre	24		\$ -	\$ -	\$ -	100.985.304	21,99	1,670%	1.349.327	24.212.985
2016	Octubre	24	\$ 101.984.023,96	\$ -	\$ -	\$ -	-	-	-	-	-
2016	Octubre	6		\$ -	\$ -	\$ -	23.214.265	21,99	1,670%	77.545	77.545
2016	Noviembre	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.214.265	21,99	1,670%	387.725	465.270
2016	Diciembre	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.214.265	21,99	1,670%	387.725	852.995

2017	Enero	30		\$	\$	\$	23.21 4.265	22,34	1,694 %	393.361	1.246.3 56
2017	Febrero	30		\$	\$	\$	23.21 4.265	22,34	1,694 %	393.361	1.639.7 17
2017	Marzo	30		\$	\$	\$	23.21 4.265	22,34	1,694 %	393.361	2.033.0 77
2017	Abril	30		\$	\$	\$	23.21 4.265	22,33	1,694 %	393.200	2.426.2 77
2017	Mayo	30		\$	\$	\$	23.21 4.265	22,33	1,694 %	393.200	2.819.4 77
2017	Junio	30		\$	\$	\$	23.21 4.265	22,33	1,694 %	393.200	3.212.6 77
2017	Julio	30		\$	\$	\$	23.21 4.265	21,98	1,670 %	387.564	3.600.2 41
2017	Agosto	30		\$	\$	\$	23.21 4.265	21,98	1,670 %	387.564	3.987.8 05
2017	Septiembre	30		\$	\$	\$	23.21 4.265	21,98	1,670 %	387.564	4.375.3 69
2017	Octubre	30		\$	\$	\$	23.21 4.265	21,15	1,612 %	374.139	4.749.5 08
2017	Noviembre	30		\$	\$	\$	23.21 4.265	20,96	1,598 %	371.054	5.120.5 61
2017	Diciembre	30		\$	\$	\$	23.21 4.265	20,77	1,585 %	367.964	5.488.5 26
2018	Enero	30		\$	\$	\$	23.21 4.265	20,69	1,579 %	366.662	5.855.1 88
2018	Febrero	30		\$	\$	\$	23.21 4.265	21,01	1,602 %	371.866	6.227.0 54
2018	Marzo	30		\$	\$	\$	23.21 4.265	20,68	1,579 %	366.499	6.593.5 54
2018	Abril	30		\$	\$	\$	23.21 4.265	20,48	1,565 %	363.240	6.956.7 94
2018	Mayo	30		\$	\$	\$	23.21 4.265	20,44	1,562 %	362.588	7.319.3 82
2018	Junio	30		\$	\$	\$	23.21 4.265	20,28	1,551 %	359.976	7.679.3 58
2018	Julio	30		\$	\$	\$	23.21 4.265	20,03	1,533 %	355.889	8.035.2 47
2018	Agosto	30		\$	\$	\$	23.21 4.265	19,94	1,527 %	354.416	8.389.6 63
2018	Septiembre	30		\$	\$	\$	23.21 4.265	19,81	1,518 %	352.286	8.741.9 49

2018	Octubre	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	19,63	1,505 %	349.333	9.091.2 82
2018	Noviembre	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	19,49	1,495 %	347.034	9.438.3 17
2018	Diciembre	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	19,4	1,489 %	345.555	9.783.8 71
2019	Enero	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	19,16	1,472 %	341.605	10.125. 476
2019	Febrero	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	19,7	1,510 %	350.482	10.475. 958
2019	Marzo	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	19,37	1,486 %	345.061	10.821. 020
2019	Abril	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	19,32	1,483 %	344.239	11.165. 259
2019	Mayo	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	19,34	1,484 %	344.568	11.509. 827
2019	Junio	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	19,3	1,481 %	343.910	11.853. 737
2019	Julio	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	19,28	1,480 %	343.581	12.197. 318
2019	Agosto	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	19,32	1,483 %	344.239	12.541. 557
2019	Septiembre	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	19,32	1,483 %	344.239	12.885. 796
2019	Octubre	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	19,1	1,467 %	340.616	13.226. 412
2019	Noviembre	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	19,03	1,462 %	339.462	13.565. 874
2019	Diciembre	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	18,91	1,454 %	337.482	13.903. 356
2020	Enero	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	18,77	1,444 %	335.170	14.238. 527
2020	Febrero	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	19,06	1,464 %	339.957	14.578. 484
2020	Marzo	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	18,95	1,457 %	338.143	14.916. 626
2020	Abril	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	18,69	1,438 %	333.848	15.250. 475
2020	Mayo	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	18,19	1,402 %	325.566	15.576. 040
2020	Junio	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	18,12	1,397 %	324.403	15.900. 444

2020	Julio	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	18,12	1,397 %	324.403	16.224. 847
2020	Agosto	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	18,29	1,410 %	327.225	16.552. 072
2020	Septiembre	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	18,35	1,414 %	328.219	16.880. 291
2020	Octubre	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	18,09	1,395 %	323.905	17.204. 196
2020	Noviembre	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	17,84	1,377 %	319.749	17.523. 945
2020	Diciembre	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	17,46	1,350 %	313.415	17.837. 360
2021	Enero	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	17,32	1,340 %	311.077	18.148. 437
2021	Febrero	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	17,54	1,356 %	314.750	18.463. 186
2021	Marzo	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	17,41	1,347 %	312.580	18.775. 767
2021	Abril	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	17,31	1,339 %	310.910	19.086. 676
2021	Mayo	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	17,22	1,333 %	309.405	19.396. 082
2021	Junio	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	17,21	1,332 %	309.238	19.705. 319
2021	Julio	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	17,18	1,330 %	308.736	20.014. 056
2021	Agosto	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	17,24	1,334 %	309.740	20.323. 795
2021	Septiembre	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	17,19	1,331 %	308.903	20.632. 699
2021	Octubre	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	17,08	1,323 %	307.063	20.939. 761
2021	Noviembre	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	17,27	1,336 %	310.241	21.250. 002
2021	Diciembre	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	17,46	1,350 %	313.415	21.563. 417
2022	Enero	30		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	17,66	1,364 %	316.751	21.880. 168
2022	Febrero	1		\$ -	\$ -	\$ -	23.21 4.265	17,54	1,356 %	10.492	21.890. 660

\$	\$	\$
39.59	4.75	34.8
4.572	1.34	43.2
	9	23

CONCEPTO	MESADAS	DESCUENTO SALUD	MESADA NETA	INDEXACION	INTERESES	SALDO POR PAGAR
TOTAL MESADAS A INDEXAR DE 30/06/2012 A 09/04/2015	71.032.236	8.523.868	62.508.368	3.633.714	-	66.142.081
TOTAL MESADAS CON INTERES DE 10/04/2021 A 30/09/2016	39.594.572	4.751.349	34.843.223	-	24.212.985	59.056.208
TOTAL	110.626.808	13.275.217	97.351.591	3.633.714	24.212.985	125.198.289

Conforme a lo anterior, resulta claro para la Sala de Decisión que la suma que debió cancelarse a la actora ascendía a la suma de **\$125.198.289.00**, siendo que lo efectivamente cancelado fue la suma de **\$103.910.666.00**

De acuerdo a lo anterior el mandamiento de pago debió librarse por la suma de **\$21.287.623.00** y no por la suma de **\$ 40.481.700.00** establecida por el Juzgado de conocimiento, en este sentido habrá de modificarse el fallo apelado.

Segundo problema jurídico

En relación con las costas, debe indicarse que estas se entienden como la erogación económica que corresponde efectuar a las partes involucradas en el proceso, la cual corresponde por una parte a las expensas, es decir, a todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderado; y, por otro lado a las agencias en derecho, que corresponde a las erogaciones efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pactados.

Respecto de la condena en costas el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la

condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

A su turno el Código General del proceso respecto de la condena en costas establece:

ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediately quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación

de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

De otro lado, el Consejo de Estado en providencia del 02 de diciembre de 2021¹ respecto de la condena en costas indicó:

2.5. De la condena en costas

Esta Subsección en sentencia del 7 de abril de 2016,² respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

Asimismo, se definió que la cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de las partes, pues varía según sea la parte vencida el empleador o el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) y la complejidad e intensidad de la participación procesal; que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas, que la liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Subsección A; Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS; Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); Radicación número: 08001-23-31-000-2014-01019-01(2665-19)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicado 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014), C. P. William Hernández Gómez.

juez de primera o única instancia y que procede condenar en costas tanto en primera como en segunda instancia.

Conforme a las anteriores reglas, y en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso,³ la Sala se abstendrá de condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, toda vez que no resultaron probadas.

En este orden de ideas, y ya descendiendo al caso particular, aunque el apoderado de la UGPP en el recurso de apelación argumentó que en el presente proceso no se probó la mala fe de la entidad ni la misma ha actuado de manera temeraria, debe precisarse que atendiendo el criterio objetivo lo procedente era determinar al momento de aplicar el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, cuál había sido la parte vencida en juicio, y en este caso, de acuerdo a la sentencia de primera instancia, lo fue la entidad accionada.

Debe recordarse y aclararse que, la condena en costas bajo este criterio que adopta la Sala, no es el resultado del actuar temerario o de mala fe de una parte, como erradamente lo interpreta la accionada, sino que es el reflejo de las resultas del proceso, es decir, que una parte fue derrotada en juicio.

Sin embargo, si hay algo que debe precisarse, y es que aunque el criterio para la condena en costas acogido sea el objetivo, este también debe ser valorativo, lo que impone al operador judicial el deber de precisar los motivos por los cuales considera que procede la condena en costas, es decir, por qué aduce que se causaron las mismas; análisis que sí se echa de menos en la providencia de primera instancia, pues en esta simplemente se plasmó que con fundamento en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se condenaba en costas a la UGPP, indicando que las mismas se liquidarían por la Secretaría de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

³ «1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación».

Para esta Sala una imposición de costas así, le impide a la parte condenada ejercer el derecho de defensa, pues no sabe por qué razón o circunstancia se determinaron, y por ende no puede esgrimir argumentos en contra de la decisión.

De acuerdo al análisis precedente, a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y atendiendo y acogiendo el criterio objetivo valorativo, es claro que le correspondía al Juez de primera instancia al momento de disponer sobre las costas, señalar las razones por las cuales las iba a imponer, evidenciando que en el *sub lite* estas razones o valoraciones no se hicieron, impidiendo a la UGPP ejercer su derecho de defensa, por lo que se deberá revocar la sentencia en lo relativo a este tópico.

Corolario de lo anterior

Considera la Sala que la sentencia de primera instancia amerita ser modificada en cuanto al monto por el cual se debe continuar la ejecución, pues al revisar la liquidación de la sentencia que sirve de título ejecutivo se obtiene un valor inferior. De igual forma se deberá revocar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en cuanto a la condena en costas. En lo demás la providencia será confirmada la sentencia.

Costas

Atendiendo que hay necesidad de modificar y revocar un ordinal de la sentencia, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 10 de diciembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo promovido por **MARÍA ROCÍO RAMÍREZ OSPINA** contra **LA**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en el siguiente sentido:

Seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$21.287.623.00** cantidad efectivamente adeudada al ejecutante.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en cuanto a la condena en costas.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la providencia del 10 de diciembre de 2020.

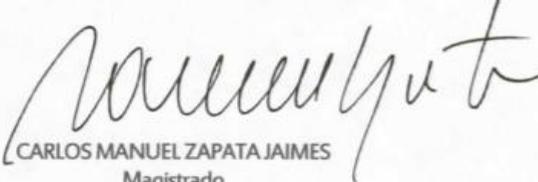
CUARTO: No se condena en costas de la segunda instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

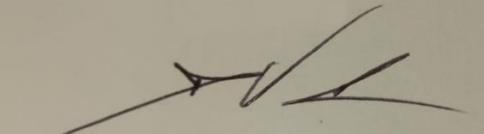
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual celebrada el 10 de febrero de 2022 conforme acta nro. 010 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico No. 024 del 11 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-39-005-2017-00365-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ARISTIZÁBAL AGUDELO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede la Sala Primera de Decisión el Tribunal Administrativo de Caldas, a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo que negó pretensiones, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el día 10 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. GNR 41991 del 8 de febrero de 2016, por medio de la cual se desconoció y negó el reconocimiento y/o reliquidación de una pensión conforme la Ley 33 de 1985 y sustitución de la misma al demandante.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. VPB 22247 del 18 de mayo de 2016, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación y se confirmó la Resolución nro. GNR 41991 del 8 de febrero de 2016, por medio de la cual se desconoció y negó el reconocimiento y/o reliquidación de una pensión conforme a la Ley 33 de 1985 y sustitución de la misma a la que el actor tiene derecho, negando sus derechos.
3. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que el actor tiene pleno derecho a que Colpensiones le reconozca y/o reliquide una pensión y sustitución de la misma, en calidad de padre de la causante, en cuantía de \$1.055.162,87, efectiva a partir del 20 de mayo de 2012, fecha en que la causante María

Aracelly Aristizábal Ospina adquiriría el estatus pensional por cumplir 55 años de edad y 20 años de servicio, y proceda a liquidar los reajustes pensionales de ley.

4. Se condene a la accionada a pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la totalidad de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial, o sea, \$1.055.167,87 conforme al régimen ordinario aplicable a los empleados del sector público, Leyes 33/85, 62/85, 71/88 y las demás normas concordantes, por aplicación del principio de favorabilidad, pues la causante había consolidado más de 15 años de servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que se hace beneficiario del régimen de transición de esta norma.

5. Se condene a Colpensiones a pagar al actor una sustitución pensional de pensión de jubilación equivalente al 75% de la totalidad de los factores de salarios devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial de la causante María Aracelly Aristizábal Ospina.

6. Que se condene a la accionada a liquidar y pagar al actor una pensión actualizada, dando aplicación al IPC desde el 27 de noviembre de 2011, fecha hasta la cual laboró la causante, hasta el 20 de mayo de 2012, fecha para la cual hubiese cumplido la causante el estatus pensional por edad, teniendo en cuenta que entre una y otra fecha la mesada pensional perdió poder adquisitivo.

7. Se ordene liquidar y pagar a expensas de Colpensiones y a favor del actor, la diferencia de la totalidad de mesadas a partir de la adquisición del estatus pensional de la causante hasta el momento de inclusión en nómina.

8. Se ordene liquidar y pagar a expensas de la demandada y a favor del actor, la totalidad de las diferencias entre lo que se ha venido pagando en virtud de la Resolución nro. GNR 295936 del 25 de agosto de 2012, reliquidada mediante Resolución nro. GNR 280981 del 14 de septiembre de 2015 y la sentencia que dé fin al proceso, a partir de la adquisición de su estatus jurídico hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de los factores salariales demandados, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva los rubros de: asignación básica, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima semestral de diciembre, prima de navidad y prima semestral de junio, además de aquello que se tuvieron en cuenta en las resoluciones indicadas.

9. Se condene a Colpensiones a pagar a la parte demandante, sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas en virtud de la Resolución nro. GNR 295936 del 25 de agosto de 2014, reliquidada mediante Resolución nro. GNR 280981 del 14 de septiembre de 2015, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al IPC o al por mayor.

10. Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 192 del CCA; igualmente que en virtud de la voluntad contemplada en el poder conferido se haga entrega de los dineros al apoderado.

11. Que se condene a la accionada a pagar los intereses moratorios, conforme lo ordenado en el inciso tercero del artículo 192 del CCA.

12. Que se condene en costas a Colpensiones.

13. Que en el fallo que acceda a pretensiones se ordene expedir al apoderado primera copia que preste mérito ejecutivo, así como copia auténtica con constancia de ejecutoria.

14. Que una vez quede en firme el fallo que acceda a pretensiones, al momento de comunicar a la entidad accionada, se le remita copia auténtica con fecha exacta de la constancia de ejecutoria.

HECHOS

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

- ✓ La señora María Aracelly Aristizábal Ospina nació el 29 de mayo de 1957, y prestó sus servicios al Estado por más de 20 años en el Municipio de Manizales.
- ✓ Para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la señora Aristizábal Ospina contaba con un tiempo de servicios de más de 15 años y tenía más de 35 años de edad, por lo que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 era beneficiaria del régimen de transición establecido en esta disposición.
- ✓ La señora Aristizábal Ospina falleció el 27 de noviembre de 2011, momento para el cual tenía 54 años de edad.

- ✓ Colpensiones le reconoció y pagó una pensión de sobrevivientes al señor Francisco Javier Aristizábal Agudelo, en calidad de padre de la señora María Aracelly Aristizábal Ospina, mediante Resolución nro. GNR 295936 del 25 de agosto de 2014, reliquidada mediante Resolución nro. GNR 280981 del 14 de septiembre de 2015, en cuantía de \$759.279 a partir del 27 de noviembre de 2011.
- ✓ Mediante oficio radicado el 17 de diciembre de 2015 y recurso de apelación presentado el 5 de abril de 2016 se solicitó el reconocimiento y/o reliquidación de la pensión conforme la Ley 33 de 1985, es decir, para que se tuvieran en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, interrumpiendo con ello cualquier prescripción.
- ✓ Mediante Resoluciones nro. GNR 41991 del 8 de febrero de 2016 y VPB 22247 del 18 de mayo de 2016 se negó lo solicitado.
- ✓ Afirmó que al momento de liquidarse la pensión no se tuvieron en cuenta la totalidad de factores devengados por la causante en el último año de prestación del servicio y que fueron certificados por la entidad competente.
- ✓ Que en atención a que la causante laboró hasta el 27 de noviembre de 2011, se hace necesario actualizar la mesada entre lo calculado para el último año de servicios y la fecha en que hubiese cumplido los 55 años de edad, ya que en dicho tiempo la mesada pensional perdió valor adquisitivo.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Constitución Política: artículos 2, 6, 25, 53 y 58; Código Civil: artículo 10; Ley 57/87; Ley 1437 de 2011: artículo 138; Ley 100 de 1993: inciso 2 del artículo 36; Ley 33 de 1985; Ley 62 de 1985; Ley 4 de 1966; Decreto 1743 de 1966: artículo 4; Decreto 3135 de 1968; Ley 5 de 1969 y Ley 71 de 1988.

Adujo que la entidad violó la ley al momento de reconocer la pensión del demandante pues lo hizo de manera incompleta, al dejar de lado otros factores salariales devengados por la causante en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Que también se contravino la Ley 100 de 1993 al no haber respetado que la causante se encontraba cubierta por el régimen de transición establecido en esta norma, hecho que

generaba que le tuvieran que ser aplicadas para reconocer la prestación periódica la Ley 33 de 1985 y 62 de ese mismo año en su integridad.

Con apoyo en jurisprudencias del Consejo de Estado referentes al tema, sostuvo que deben tenerse como factores salariales para determinar la base de la pensión todos los dineros devengados con ocasión de la relación laboral, percibidos como retribución por los servicios prestados en el último año de servicios.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES: luego de pronunciarse sobre los hechos de la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones.

Propuso las siguientes excepciones:

- **Ausencia del derecho reclamado – aplicación normativa y reliquidación pensional:** explicó que no es posible acceder a la reliquidación pensional que se reclama, ya que al dar aplicación a una normativa anterior a la vigente en virtud de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sobre ella solo se puede acudir a lo atinente a la edad, semanas y monto, pero no para calcular el IBL, tal como lo planteó la Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015.

- **Improcedencia de tomar todos los factores salariales devengados:** resaltó que hay que tener presente que sobre los factores salariales que solicita sean incluidos en el IBL no se realizaron aportes al sistema de seguridad social, según el Decreto 1158 de 1994.

- **Improcedencia de reliquidar la prestación pensional:** como la prestación pensional se realizó en atención a que el beneficiario está cubierto por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, su pensión debe ser liquidada de conformidad con el artículo 36 de esa norma.

- **Prescripción del reajuste a la mesada pensional:** adujo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la pensión no prescribe, pero se excluye de ello la indexación pensional.

- **Prescripción:** cualquier derecho a la seguridad social prescribe en un término de 3 años, al tenor del Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969.

- **Improcedencia de los intereses moratorios por no dar cumplimiento al fallo conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA:** para la causación de los intereses moratorios la ley dispone que el interesado debe presentar reclamación ante la entidad.
- **Buena fe:** Colpensiones ha actuado amparada en este principio, más cuando ha atendido las reclamaciones presentadas.
- **De oficio:** solicitó se declare cualquier otra excepción que se encuentre probada.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2020, negó pretensiones, tras plantearse como problemas jurídicos determinar cuál era el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez en aquellos casos de aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; si el demandante tenía derecho a que su pensión de sobrevivientes fuera reliquidada teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por la causante en el año anterior a la fecha de su fallecimiento; y si el demandante tenía derecho a la indexación de la primera mesada pensional, conforme al IPC, actualizando el salario promedio devengado durante el último año de servicios hasta la fecha en que la causante hubiera cumplido el estatus pensional.

Para resolver los problemas jurídicos, en primer momento hizo alusión a las pruebas aportadas al proceso; y, seguidamente, al régimen jurídico aplicable establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual determina que el monto de la pensión es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, pero que el ingreso base de liquidación es el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciera falta para adquirir el derecho o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior.

Aclaró que aunque en otra época la jurisprudencia aceptó que en el IBL podían incluirse la totalidad de factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, las Altas Cortes establecieron la interpretación que debía dársele al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y era que solo podía incluirse en el ingreso base de liquidación de la persona favorecida por el régimen de transición el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para acceder a la prestación, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, con la correspondiente actualización con base en la variación del IPC.

Al descender al caso concreto, halló acreditado que para el 30 de junio de 1995 a la causante de la pensión le faltaban más de 10 años para acceder al derecho conforme a la Ley 33 de 1985; por lo que en acatamiento de la jurisprudencia sobre el tema consideró que la liquidación de la pensión de sobrevivientes del demandante debía realizarse en los términos previstos por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó la causante durante los 10 años de servicios.

En relación con la indexación decidió que no había lugar a ordenarla, toda vez que la causante a la fecha de su fallecimiento no había alcanzado el estatus pensional, y no podría actualizarse la mesada para la fecha en que hubiera alcanzado dicho estatus, por cuanto el suceso natural de la muerte no le permitió alcanzar la calidad de pensionada.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante apeló la sentencia de primera instancia a través de memorial que reposa en el archivo nro. 26 del expediente escaneado de primera instancia.

Comenzó por hacer alusión a la inaplicabilidad de la jurisprudencia de manera retroactiva, especialmente en asuntos en los que se ventilen derechos laborales adquiridos según lo dispuesto en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política y en el Código Sustantivo del Trabajo. En tal sentido, aseguró que acudir a una sentencia proferida incluso después de presentada la demanda para solucionar el caso era ir en contravía de lo que el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa había sentado como precedente, y por ello la providencia del 28 de agosto de 2018, referenciada en el fallo de primera instancia, no podía tenerse en cuenta para resolver el presente proceso.

En cuanto a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, adujo que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han desconocido de manera tajante el tránsito legislativo o el régimen de transición de todas las leyes que entran en vigencia, concretamente la norma mencionada, ya que esta no dispone que se aplicará parte de la transición en beneficio de los pensionados y parte en su contra, como asombrosamente se está haciendo en las sentencias de los órganos de cierre, ya que esa no es la filosofía del régimen de transición.

Resaltó el apelante que no encuentra en ninguna parte del texto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que el legislador haya plasmado taxativamente la aplicación parcial del régimen de transición allí contenido, mucho menos en el tránsito legislativo de la citada

norma, entonces con gran extrañeza las Altas Cortes a manera interpretativa descomponen el alcance del citado régimen para acomodarlo como quieren, y con esto irse en contra de la clase trabajadora.

Sin embargo, tras citar la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, indicó que al negar las pretensiones también va en contra vía de lo dispuesto en esta jurisprudencia, toda vez que el despacho debe dar aplicación a lo allí establecido y no simplemente negar pretensiones, pues si bien no se reconoce la posibilidad de incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, sí ordena reliquidar la prestación con el promedio de los factores devengados en los últimos 10 años, o todo lo cotizado.

Advirtió que la causante de la pensión no es beneficiaria de la transición Ley 100 de 1993 sino de la transición de Ley 33 de 1985, régimen al cual no solamente se le aplican los requisitos de tiempo de servicio y edad del régimen anterior, sino también la forma y el modo de realizar la liquidación para efectos de determinar la cuantía de la pensión, es decir, la norma anterior en su totalidad, así como la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, no la sentencia de unificación del año 2018.

En cuanto a la indexación de la primera mesada pensional insistió en que el señor Aristizábal Agudelo tiene derecho, ya que la causante de la pensión laboró hasta el 27 de noviembre de 2011 pero no alcanzó pensionarse, lo que afectó gravemente los intereses del actor pues el dinero perdió poder adquisitivo por el paso del tiempo. Para apoyar su posición citó jurisprudencia sobre el tema.

Pidió se revoque en su totalidad la providencia impugnada, y, en consecuencia, se acceda a las pretensiones de la demanda y se ordene la reliquidación de la pensión del demandante con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios en los términos de las Leyes 33 y 62 de 1985; así como ordenar la indexación de la primera mesada pensional de sobrevivientes ya que la causante de la prestación laboró hasta el 27 de noviembre de 2011.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante: insistió en los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Parte demandada: insistió en que a la luz de la jurisprudencia vigente aplicable a los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como las sentencias SU-230 de 2015 y C-395 de 2017, y la de 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, el IBL de la pensión debe ser calculado con el promedio de lo aportado durante los últimos 10 años, o todo el tiempo si fuera superior, pero no de la forma pedida en la demanda, por lo que es claro que se deben negar las pretensiones.

En cuanto a la indexación de la mesada pensional precisó que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 establece el reajuste al que hay lugar para que las pensiones no pierdan su valor adquisitivo, el cual equivale al incremento anual de la mesada de conformidad con el IPC certificado para el año inmediatamente anterior cuando la mesada supera el salario mínimo legal mensual vigente. Y aclaró que en este caso se han realizado los reajustes de conformidad con la ley.

MINISTERIO PÚBLICO

No presentó concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

No se observa alguna irregularidad en lo adelantado en el proceso que pueda dar lugar a declarar una nulidad, y por ello procede la Sala a resolver de fondo la litis.

Problemas jurídicos

1. ¿A raíz de las sentencias proferidas sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, especialmente la de unificación del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, cómo se determina el IBL para liquidar la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición establecido en la norma en comento, que presentaron sus demandas antes de la expedición de la providencia mencionada?
2. ¿Tiene derecho el señor Francisco Javier Aristizábal Agudelo a que se reliquide su pensión de sobrevivientes con base en el 75% del promedio del salario devengado en el último año de servicios por la causante de la prestación, señora María Aracelly Aristizábal Ospina?
3. ¿Le asiste derecho al demandante a que se le indexe la base de liquidación de su pensión?

Lo probado en el proceso

- En los actos administrativos de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al señor Aristizábal Agudelo, se plasmó que la señora María Aracelly Aristizábal Ospina nació el 20 de mayo de 1957 (archivo 04 expediente escaneado de primera instancia).
- Según certificado expedido por el Líder de Proyecto de la Unidad de Gestión Humana de la Alcaldía de Manizales, la señora María Aracelly Aristizábal Ospina laboró como empleada pública desde el 5 de noviembre de 1979 hasta el 27 de noviembre de 2011 en el cargo de auxiliar administrativa grado 06. También se indicó que en el último año de prestación de servicios devengó, además del salario básico, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de antigüedad (fol. 10 *ibídem*).
- Mediante Resolución nro. GNR 295936 del 25 de agosto de 2014 al señor Francisco Javier Aristizábal Agudelo se le reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hija, María Aracelly Aristizábal Ospina, el 27 de noviembre de 2011. Para liquidar la prestación se tuvieron en cuenta los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, que consagran la pensión de sobrevivientes. Y en relación con el IBL se acudió al artículo 21 de la misma norma, lo que arrojó un ingreso base de liquidación por valor de \$1.011.170 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 73%, para obtener una mesada por la suma de \$738.154, efectiva a partir del 27 de noviembre de 2011 (fol. 14 a 21 *ibídem*).
- A través de Resolución GNR 280981 del 14 de septiembre de 2015 se reliquidó una pensión de sobrevivientes al aumentar la tasa de reemplazo al 75%, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. El IBL se conformó por el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó o aportó la causante entre el 26 de noviembre de 2001 y el 27 de noviembre de 2011, al tenor del artículo 21 de la norma mencionada, al cual se le aplicó la tasa de reemplazo mencionada, lo que arrojó una mesada por la suma de \$759.279, efectiva a partir del 27 de noviembre de 2011 (fol. 22 a 28 *ibídem*).
- El actor presentó petición el día 17 de diciembre de 2015 mediante la cual solicitó la reliquidación de la pensión, para que en ella se incluyeran la totalidad de los factores salariales devengados por la causante en el último año de prestación de servicios. Petición que se resolvió de manera negativa mediante Resolución nro. GNR 41981 del 8 de febrero de 2016 (fols. 29 a 40 *ibídem*).

- Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación el día 5 de abril de 2016, el cual se desató con Resolución VPB 22247 del 18 de mayo de 2016 que confirmó la decisión inicial (fols. 41 a 52 *ibídem*).

Primer problema jurídico

¿A raíz de las sentencias proferidas sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, especialmente la de unificación del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, cómo se determina el IBL para liquidar la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición establecido en la norma en comento, que presentaron sus demandas antes de la expedición de la providencia mencionada?

Tesis: El IBL que se tiene en cuenta para liquidar la pensión de las personas beneficiarias de la transición de la Ley 100 de 1993, como es el caso de la causante de la pensión de sobrevivientes, se determina conforme lo señala el artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la ley en comento, según el caso, ya que la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 dispuso que el fallo se aplicaba de forma retrospectiva a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias.

Antecedentes histórico jurisprudenciales

Respecto al ingreso base de liquidación que se debe tener en cuenta para liquidar la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición, se presentó en el pasado una controversia entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

I. El Consejo de Estado con algunas variables expuso desde la expedición de la Ley 100 de 1993 lo que finalmente determinó en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 (número interno 0112-09), que las personas que reunían los requisitos de transición de esta ley tenían el beneficio de que para su pensión la edad, tiempo de semanas cotizadas y el monto de la misma se determinarían conforme a la ley anterior, esto es, las Leyes 33 y 62 de 1985.

Que el término monto incluía no solo la tasa de remplazo sino además la base sobre la cual se aplicaba esta, y que los factores salariales a tener en cuenta no eran únicamente los expresamente señalados en la ley si no todos los que fueron devengados en el último año de servicios y que hayan sido recibidos de manera habitual y periódica como

contraprestación, ya sea que sobre ellos se hubiere cotizado o no, pues en este último caso se reconocían estos factores pero se autorizaba a las cajas correspondientes para que del mayor valor determinado se descontara lo correspondiente.

II. Mediante sentencia C-258 de 2013¹ la Corte Constitucional frente a cómo se determinaría el IBL para los beneficiarios de transición señaló:

4.3.6.3. *Sobre el Ingreso Base de Liquidación*

Para el efecto, la Corte acudirá a la regla general de Ingreso Base de Liquidación prevista en los artículos 21 y 36 de la Ley 100. En efecto, el artículo 36 estableció dos reglas específicas en la materia: (i) para quienes el 1° de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL sería (a) “el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta” para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o (b) el promedio de lo “cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”. (ii) En los demás casos, es decir, en la hipótesis de las personas a quienes el 1° de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de regla especial en el artículo 36 y teniendo en cuenta que el inciso segundo ibídem solamente ordena la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes especiales sobre edad, tiempo de cotización o servicios prestados, y tasa de reemplazo, se les debe aplicar la regla general del artículo 21 de la Ley 100 (...).

Como consecuencia de esta sentencia, para la pensión de los Congresistas, el IBL se determinaría conforme lo señala el artículo 21 y el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según el caso.

III. Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015 extendió lo manifestado en la sentencia C-258 de 2013 a los beneficiarios del régimen de transición, y reiteró las consideraciones allí expuestas relacionadas con el ingreso base de liquidación. Así mismo, interpretó lo que debe entenderse por la expresión “monto” que determinó el artículo 36 de la Ley 100, y señaló que se refiere únicamente a la tasa de reemplazo y que no incluye el IBL, el cual se deberá determinar conforme lo señala esa disposición, refiriéndose al artículo 21 y al inciso 3 del artículo 36 de esa ley.

IV. Frente a la anterior posición el Consejo de Estado se mantuvo en su tesis inicial, y así se señaló en la sentencia de unificación de la Sección Segunda de fecha 25 de febrero de

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub 7 de mayo de 2013.

2016, radicación 25000-23-42-000-2013-01541-01, en la cual planteó argumentos jurídicos con los cuales debatió los postulados expuestos por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU- 230 de 2015.

V. La Corte Constitucional, entre otras, con las sentencias sentencia SU-427 de 2016 y la SU-395 del 22 de junio de 2017 mantuvo su posición, y exigió que esta interpretación debía ser tenida como precedente obligatorio.

VI. Finalmente, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de fecha agosto 28 de 2018, expediente 2001-23-33-000-2012-00143-01, unificó el tema con el siguiente tenor:

Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

(...)

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.

De la anterior sentencia de unificación se puede extractar:

- Que el régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 cobija únicamente la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión estipulado en la ley anterior.

- Que la expresión "monto de la pensión" hace referencia únicamente al porcentaje o tasa de remplazo aplicable al IBL; y, por tanto, a las personas cobijadas por el régimen de transición se les debe liquidar su pensión con el IBL en la forma señalada en el artículo 21 y/o inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

-Que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión solamente los factores salariales sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.

El Tribunal Administrativo de Caldas acoge los precedentes de la Corte Constitucional, pero especialmente el expuesto en la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018, que incluso sobre los efectos de este fallo dispuso lo siguiente:

Efectos de la presente decisión

113. El artículo 237, ordinal 1, de la Constitución Política consagra como una de las atribuciones del Consejo de Estado el desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo. En este sentido, la jurisprudencia que profiere este órgano de cierre es vinculante para resolver los conflictos cuya competencia está atribuida a esta jurisdicción, por la Constitución y la Ley.

114. La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política³⁶. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio.

115. La Sala Plena de esta Corporación, por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

116. Para la Sala, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.

117. No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada.

118. Como uno de los efectos de esta decisión comprende los procesos administrativos en curso, la Sala solicita de manera imperiosa a las entidades administradoras de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que, al momento de efectuar el reconocimiento de la pensión, expliquen precisa, completa y detalladamente cada uno de los factores y/o valores numéricos tenidos en cuenta en la liquidación, de forma que sea comprensible al usuario y garantice un debido proceso administrativo (subrayado Sala de Decisión).

En tal sentido, según lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias SU-427 de 2016 y la SU-395 del 22 de junio de 2017 sobre la obligatoriedad del precedente frente al

tema del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pero especialmente lo establecido por el Consejo de Estado como órgano de cierre de esta jurisdicción en la providencia del 28 de agosto de 2018, no es de recibo el argumento de la parte actora relacionado con que esta última providencia, especialmente, se aplicó de manera retroactiva al caso del demandante, puesto que para el momento en que fue proferida la sentencia de primera instancia, y ahora la de segunda instancia, el precedente judicial vigente a través del cual se unificó la controversia en la materia ya había sido expedido, razón por la cual era de obligatorio cumplimiento para el juez natural de la causa.

En lo que respecta a una posible vulneración del principio de confianza legítima con ocasión del cambio de jurisprudencia, debe precisarse que el Máximo Tribunal Administrativo en sentencia de tutela del 26 de septiembre de 2016² explicó lo siguiente:

Es importante considerar que la Constitución Política establece una serie de principios que propenden por la salvaguarda de los intereses de los asociados frente a las decisiones del Estado, que pudieren alterar significativamente las relaciones que surgen entre el Estado y los administrados. Dentro de esos principios la Sala destaca el de la confianza legítima.

Precisamente, la Corte Constitucional ha sido uno de los órganos que más ha recurrido a ese principio para proteger la integridad del ordenamiento constitucional o amparar derechos fundamentales de las personas. Sobre el principio de la confianza legítima, señaló:

Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que

una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación³.

Bajo esa perspectiva, la confianza legítima se erige como garantía del administrado frente a cambios bruscos e inesperados de las autoridades públicas —trátese de órgano legislativo, administración pública o autoridades judiciales—

Ahora bien, es de anotar que la confianza legítima no tiene la connotación de principio absoluto y, por tanto, es factible su limitación o restricción, en razón de otros principios constitucionales que también ameriten aplicación según las particularidades del caso. Así, la confianza legítima debe ceder, por ejemplo, frente a un interés público imperioso que se le contraponga.

Generalmente, se habla de confianza legítima en las actuaciones administrativas y en la expedición de leyes. Empero, a juicio de la Sala, nada obsta para que se refiera también a la expedición de sentencias.

Como se sabe, los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de variar sus líneas jurisprudenciales, pues el ejercicio hermenéutico lleva implícito la posibilidad de hallar diferentes significados a las disposiciones normativas y, por lo tanto, un análisis serio y argumentado puede poner de manifiesto la equivocación de una tesis que antes se admitía como válida.

En principio, cuando las autoridades judiciales varían la jurisprudencia no desconocen el principio de la confianza legítima de la persona que activó el aparato judicial y que, en estricto sentido, sería la primera que afrontaría las consecuencias adversas del cambio jurisprudencial, toda vez que es perfectamente posible que el nuevo sentido jurisprudencial busque efectivizar otros principios que demanden aplicación y que, dada la importancia que revisten en el asunto, deben prevalecer ante la confianza legítima.

En el caso de las personas cubiertas por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 se hizo necesario cambiar la postura que se había adoptado en la sentencia de 4 de agosto de 2010 en aras de efectivizar el principio de solidaridad en materia de seguridad social, sin que en todo caso tal cambio jurisprudencial, para esta Sala de Decisión, haya dado lugar a desconocer el principio de la confianza legítima.

Como se adujo en líneas anteriores, y frente al primer problema jurídico, la Sala acoge la postura de las Altas Cortes, y especialmente la del Consejo de Estado, que disponen que el IBL que se tiene en cuenta para liquidar la pensión de las personas beneficiarias de la transición de la Ley 100 de 1993, se determina conforme lo señala el artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la ley en comento, según el caso.

Segundo problema jurídico

¿Tiene derecho el señor Francisco Javier Aristizábal Agudelo a que se reliquide su pensión de sobrevivientes con base en el 75% del promedio del salario devengado en el último año de servicios por la causante de la prestación, señora María Aracelly Aristizábal Ospina?

Tesis: La Sala defenderá la tesis de que la accionante no tiene derecho a que el IBL de la pensión de sobrevivientes esté conformado por los factores salariales percibidos en el último año de prestación de servicios por la señora María Aracelly Aristizábal Ospina, ya que el ingreso base de liquidación debe calcularse según los postulados de la Ley 100 de 1993.

Conforme a la posición actual de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que como se indicó será la que acoge esta Corporación, se entiende entonces que en aplicación de estas deben respetarse las condiciones de edad, tiempo de servicio y monto (tasa de reemplazo) de la pensión que consagraba el régimen pensional anterior.

Sin embargo, para determinar el IBL, la liquidación debe regirse por lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 21 de la misma norma, dependiendo del tiempo que le faltare al interesado a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para adquirir el derecho a la prestación.

Así pues, si al 1º de abril de 1994 (empleados nacionales) o al 30 de junio de 1995 (empleados territoriales), a la persona beneficiaria del régimen de transición le faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, la liquidación será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para acceder a la prestación, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. Lo anterior, con la correspondiente actualización con base en la variación del IPC.

Como en este caso se trata de una pensión de sobrevivientes, se acude al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para calcular el IBL de la prestación periódica, norma que determina que el ingreso base para liquidar es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha

cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo anterior, significa que la forma de calcular el IBL en la Resolución nro. GNR 280981 del 14 de septiembre de 2015 se ajustó a la ley, ya que allí se consignó que la pensión sería el 75% de un ingreso base de liquidación conformado por el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años – 26 de noviembre de 2001 al 27 de noviembre de 2011- (fol. 25 archivo 04 expediente escaneado de primera instancia).

Ahora, sobre los factores que se deben tener en cuenta para liquidar la prestación atendiendo lo dispuesto por las Altas Cortes en sus sentencias de unificación sobre la materia, los únicos que pueden incluirse para determinar el IBL son aquellos devengados por la accionante durante el tiempo de liquidación referido y que sirvieron de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, conforme al Decreto 1158 de 1994, no los percibidos en el último año de prestación de servicios.

Por lo anterior, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, en atención a que no hay lugar a reliquidar la pensión de sobrevivientes en los términos peticionados en la demanda, ya que no es factible que el IBL esté conformado por la totalidad de factores salariales percibidos por la causante de la prestación periódica en el año de retiro del servicio.

Tercer problema jurídico

¿Le asiste derecho al demandante a que se le indexe la base de liquidación de su pensión?

Tesis: la Sala defenderá la tesis que al señor Francisco Javier Aristizábal Agudelo no le asiste derecho a que se le indexe su primera mesada pensional ya que esta no perdió poder adquisitivo, toda vez que la pensión se reconoció a partir de la fecha en que la causante de la prestación periódica falleció.

Cuando se revisa la demanda y el recurso de apelación, se advierte que la parte actora pretende que se indexe la base pensional desde el momento del fallecimiento de la causante, 27 de noviembre de 2011, hasta la fecha en que esta hubiera adquirido el estatus pensional,

20 de mayo de 2012, al argumentarse que entre una fecha y la otra la mesada perdió poder adquisitivo.

Adentrándose en el fondo del asunto, tratándose de la indexación de primera mesada pensional, se advierte que si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia ha desarrollado una postura definida respecto del deber de actualizar la moneda ante la pérdida de su valor adquisitivo a través del tiempo; por ejemplo, el pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, del 21 de octubre de 2021, radicado 47001-23-33-000-2017-00264-01(5189-19), de la cual se transcriben los siguientes fragmentos:

De forma preliminar es preciso remitirse al concepto de la indexación, el cual según la Corte Constitucional constituye uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales-.

Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas.

Ahora en materia laboral, la indexación de la primera mesada pensional ha sido entendida por el Consejo de Estado como el mecanismo que se utiliza, en aplicación de los principios de equidad y justicia, para revalorizar las obligaciones pensionales con el fin de traer a valor presente las sumas que han perdido su poder adquisitivo por el transcurso del tiempo.

(...)

Sin embargo, dentro del Régimen General de Seguridad Social en Pensiones, no existe norma expresa que prevea la actualización del ingreso base de liquidación pensional diferente al reajuste anual de las mesadas ya reconocidas en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.⁴

En ese sentido, se ha advertido en reiteradas ocasiones, que si bien no existe norma expresa que consagre la indexación de las sumas derivadas de una pensión, diferente al reajuste anual de las mesadas, la jurisprudencia ha desarrollado con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los

⁴ «Artículo 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno. [...]»

artículos 48, 53 y 230, una posición en la que, bajo criterios de justicia y equidad, determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación, al recibir sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario o de la pensión.

Respecto al supuesto en el cual opera la aludida actualización, la Subsección también ha sido clara en el sentido de que la indexación de la primera mesada «[...] se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento [...]»⁵.

Lo anterior significa que el derecho a la indexación de la primera mesada se causa cuando cumplido el requisito de tiempo de servicio, el beneficiario se retira antes de la edad requerida para acceder al derecho prestacional. Por lo tanto, una vez acreditado este, la administración procede a reconocer y liquidar la pensión de jubilación con el promedio del salario indexado a la fecha de reconocimiento.

Ello, con la finalidad de que el beneficio prestacional no se vea afectado por el transcurrir del tiempo y que de esta manera, se eviten las repercusiones económicas negativas en su poder adquisitivo, por el efecto que forja la depreciación monetaria, el cual generaría la afectación a la garantía constitucional del mínimo vital.

Al respecto, la Corte Constitucional⁶ ha sostenido:

«[...] ...5. El derecho a la indexación de la primera mesada pensional- o salario base para la liquidación de la pensión de jubilación - y el derecho a la indexación de la primera mesada pensional.

*Ahora bien, tal reconocimiento legal no se trata de un mero acto de liberalidad del legislador, pues la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se trata de la materialización de diversos preceptos de rango constitucional, los cuales configuran realmente un **derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional**. Este derecho, además de estar consagrado expresamente en el artículo 53 de la Carta Política de 1991, puede derivarse de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales.*

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 7 de marzo de 2013. Radicación 760012331000200801205-01 (1995-11). Gersaín Daza contra el Municipio de Palmira (Valle del Cauca).

⁶ Sentencia C-862 del 6 del 19 de octubre de 2006. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente D-6247.

[...].

Para la Corte Constitucional, actualizar el Salario entre la fecha de retiro del trabajador y la del cumplimiento de la edad legal para pensionarse es una cuestión de "EQUIDAD" y de aplicación directa de la Constitución [...]» (Negritas del texto, subrayas de la Sala).

Tal como lo señala el precedente en cita, el principio de equidad es relevante en el tema que se analiza para lo cual la Corte Constitucional ha desarrollado su alcance en la administración de justicia⁷:

«[...] 5.3 Lugar y función de la equidad en el derecho. Las anteriores consideraciones de la Corte Constitucional abordan la cuestión del lugar y la función de la equidad dentro del derecho. Básicamente, el lugar de la equidad está en los espacios dejados por el legislador y su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto. La injusticia puede surgir, primero, de la aplicación de la ley a un caso cuyas particularidades fácticas no fueron previstas por el legislador, dado que éste se funda para legislar en los casos usuales, no en los especiales y excepcionales. La omisión legislativa consiste en no haber contemplado un caso especial en el cual aplicar la regla general produce un efecto injusto. Segundo, la injusticia puede surgir de la ausencia de un remedio legal, es decir, ante la existencia de un vacío. En esta segunda hipótesis, la equidad exige decidir como hubiera obrado el legislador. En la primera hipótesis la equidad corrige la ley, en la segunda integra sus vacíos. Así entendida, la equidad brinda justicia cuando de la aplicación de la ley resultaría una injusticia.[...]» (Negrita de la Sala).

En atención al principio de equidad, como criterio auxiliar de la actividad judicial según el artículo 230 constitucional⁸, es que precisamente se ha legitimado la procedencia de la actualización salarial de la primera mesada pensional ante el vacío en la ley respecto a norma expresa para indexar la primera mesada pensional.

Posteriormente, en la Sentencia SU-168 de 2017⁹, la Corte Constitucional reiteró el carácter universal de la indexación, dado que se predica de todo tipo de pensiones, independientemente de su origen o de la fecha de su causación, ello porque «el ejercicio del derecho fundamental en comento no puede restringirse solo para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación constitucional y se tornaría en discriminatorio, en tanto el fenómeno de pérdida de poder

⁷ Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia SU837 del nueve (9) de octubre de dos mil dos (2002), Referencias: expediente T-503413, Sentencia T-046 de 2002 y Auto 027 de abril 2 de 2002, Actor: Fundación Abood Shaio y otros.

⁸ Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

⁹ Sentencia del 16 de marzo de 2017. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Referencia: Expediente T-5.736.901.

adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados.»

Tal criterio ha sido reiterado en varias oportunidades por el Consejo de Estado¹⁰, así:

«[...] La Sala considera que ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de una prestación pensional y, las consecuencias negativas derivadas de tal circunstancia, concretadas en el hecho de que un servidor tenga que percibir al momento de pensionarse, por concepto de mesada, una suma de dinero devaluada que no guarde una equivalencia o correspondencia con el valor real del salario que devengada cuando prestaba sus servicios, resulta pertinente y necesario ordenar el reajuste del ingreso base de liquidación en atención al carácter especialísimo de que goza una prestación pensional y al principio de equidad que gobierna el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. [...].»

Conforme al recuento normativo de rango constitucional y a la jurisprudencia en precedencia, se ha entendido que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario, son hechos notorios que el servidor no está obligado a soportar y, de esta manera se evitan las repercusiones económicas negativas en su poder adquisitivo, el cual generaría la afectación a la garantía constitucional del mínimo vital¹¹.

Por tanto, si bien se ha demostrado que el ajuste de la primera mesada pensional procede cuando, por efecto del paso del tiempo se ha perdido el poder adquisitivo de la prestación, y así, se permite compensar la suma devaluada que recibirá el trabajador al momento de otorgársele la pensión –comoquiera que esta no guarda equivalencia con el valor real del salario que devengaba durante su servicio activo-; también es cierto que se configura su improcedencia cuando la mesada no se ha visto afectada por el transcurso del tiempo y del fenómeno inflacionario, pues, en todo caso, se estaría frente al reconocimiento de un beneficio a quien no le corresponde.

Se concluye que es procedente reconocer la indexación de la primera mesada pensional atendiendo los principios de justicia y equidad, para así proteger a los beneficiarios de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, cuando cumplido el requisito de tiempo de servicio el beneficiario se retira antes de la edad requerida para acceder al derecho prestacional. Por lo tanto, una vez acreditado este, la administración procede a liquidar la pensión con el promedio del salario indexado a la fecha de reconocimiento.

¹⁰ Al respecto ver Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 10 de julio de 2014. Radicado interno: 2054-2010 y sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00051-01(4694-13).

¹¹ Lo anterior también encuentra asidero en los planteamientos trazados también por esta Corporación en sentencia del Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 20 de septiembre de 2018. Radicación 08001-23-33-2014-01528-01 (1730-2016).

En este caso, la señora Aristizábal Ospina no se había retirado del servicio cuando ocurrió su fallecimiento porque no cumplía el requisito de edad para tener derecho a la pensión de jubilación, según las normas pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993; pero fue ese evento el que dio nacimiento al derecho pensional del señor demandante, a quien se le reconoció su prestación periódica a partir del momento en que se produjo el deceso de su hija, esto es, el 27 de noviembre de 2011.

Ello denota que no hay lugar a reconocer indexación de la primera mesada pensional, toda vez que entre la fecha de retiro del servicio de la causante por fallecimiento y de causación del derecho del actor en relación con la pensión de sobrevivientes, no se presentó un espacio de tiempo que llevara a que la base pensional perdiera poder adquisitivo.

Por lo anterior, también se confirmará el fallo de primera instancia en relación con ese tópico.

Conclusión

De conformidad con la normativa y la jurisprudencia citada, con fundamento en los hechos debidamente acreditados, y en un cambio de postura al acoger las sentencias de unificación de las Altas Cortes, especialmente la del Consejo de Estado, estima esta Sala de Decisión que a la parte actora no le asiste derecho de acceder a la reliquidación pensional que reclama, en tanto el IBL de las pensiones sujetas a régimen de transición debe calcularse conforme a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y no de la forma como lo solicitó, esto es, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios por la causante de la pensión de sobrevivientes.

Tampoco hay lugar a indexar la primera mesada pensional, en atención a que no se dan los supuestos para considerar que la base de liquidación de la prestación periódica perdió poder adquisitivo.

Costas

En el presente asunto no se condenará en costas, ya que la reclamación de la parte actora en sede judicial se realizó con fundamento en la tesis que para el momento planteaba el Consejo de Estado en relación con el régimen de transición.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de Colpensiones a la sociedad Conciliatus S.A.S, identificada con NIT 900.720.288-8, quien actúa en el presente proceso a través del abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, portador de la tarjeta profesional nro. 986.60del CSJ, en los términos y con las facultades señaladas en la Escritura Pública nro. 3367 del 2 de septiembre de 2019, y según el certificado de existencia y representación de esta sociedad (fols. 7 a 34 archivo #05 expediente de segunda instancia).

Se allegó memorial mediante el cual el doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez sustituye el poder a él otorgado a la doctora Nancy Yanet Restrepo Hernández. Al evidenciar que el escrito contiene los requisitos de ley, se reconoce personería a la doctora Restrepo Hernández, portadora de la tarjeta profesional nro. 199.361 del CSJ, para actuar como apoderada sustituta de la entidad, de conformidad con las mismas facultades plasmadas en el poder principal (fol. 6 *ibídem*).

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el 10 de septiembre de 2020, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **FRANCISCO JAVIER ARISTIZÁBAL AGUDELO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por lo brevemente expuesto.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones - a la sociedad Conciliatus S.A.S, quien actúa en el presente proceso a través del abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, portador de la tarjeta profesional nro. 986.60del CSJ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se reconoce personería a la doctora Nancy Yanet Restrepo Hernández, portadora de la tarjeta profesional nro. 199.361 del CSJ, para actuar como apoderada sustituta de la entidad, según lo plasmado en la parte motiva.

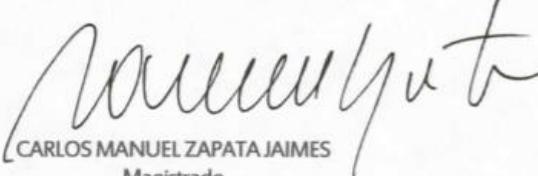
17001-33-39-005-2017-00365-02 nulidad y restablecimiento del derecho

sentencia 022
segunda instancia

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

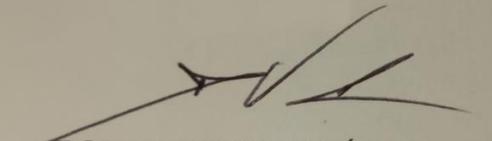
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 10 de febrero de 2022, conforme Acta nro. 010 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 024 del 11 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-33-39-007-2017-00235-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ EUGENIA VALLEJO DE ACEBEDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede la Sala Primera de Decisión el Tribunal Administrativo de Caldas, a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo que accedió a pretensiones, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el día 18 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de la Resolución GNR 44157 del 10 de febrero de 2016, GNR 174728 del 16 de junio de 2016 y VPB 35362 del 9 de septiembre de 2016, a través de las cuales se negó la reliquidación de una pensión de vejez *post mortem* a la demandante.
2. Que se ordene a la demandada reconocer a favor de la demandante la indexación de la primera mesada pensional frente a la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución nro. 1483 del 25 de abril de 1990 al señor Oscar Acebedo Ferrer, actualizando el salario promedio devengado durante el último año de servicios hasta el momento en que empezó a disfrutar la prestación, tomando como base el IPC.
3. Que se ordene a Colpensiones reconocer, reliquidar y pagar las mesadas subsiguientes a favor de la demandante tomando como base el valor inicial de la primera mesada pensional debidamente indexada.

4. Que se ordene a Colpensiones pagar a la señora Vallejo de Acebedo el respectivo retroactivo pensional derivado de la reliquidación de su pensión de sobrevivientes.
5. Que las sumas de dinero reconocidas se paguen debidamente indexadas.
6. Que se condene en costas a la entidad demandada.

HECHOS

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

- ✓ El señor Oscar Acebedo Ferrer se desempeñó como servidor público del Instituto de Seguros Sociales; entidad que mediante Resolución nro. 001483 del 25 de abril de 1990 le reconoció una pensión de jubilación a partir del 18 de agosto de 1985.
- ✓ El señor Acebedo Ferrer falleció el día 15 de enero de 2002.
- ✓ A través de Resolución nro. 048 del 7 de marzo de 2002 se le reconoció a la señora Luz Eugenia Vallejo de Acebedo la sustitución de la pensión de jubilación que en vida devengaba su cónyuge.
- ✓ Mediante Resolución nro. 1088 del 27 de mayo de 2002 se le reconoció a la señora demandante el pago de una pensión de sobrevivientes.
- ✓ La señora Vallejo de Acebedo radicó petición el 31 de octubre de 2013 ante Colpensiones en la que solicitó información sobre la forma en que se liquidó la pensión de jubilación y vejez reconocidas al señor Acebedo Ferrer; petición que fue resuelta mediante Resolución GNR 131922 del 22 de abril de 2014.
- ✓ Según lo informado por Colpensiones, la pensión de jubilación del señor Acebedo Ferrer fue liquidada con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicios, sin indexar las respectivas sumas hasta la fecha efectiva del cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho a la pensión, esto es, 18 de agosto de 1985; lo que significa que la pensión sustituida se encuentra devaluada.

✓ El 30 de octubre de 2015 se radicó petición ante Colpensiones mediante la cual se solicitó la indexación de la primera mesada pensional; solicitud que fue resuelta de manera negativa mediante Resolución GNR 44157 del 10 de febrero de 2016, contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron desatados con resoluciones GNR 174728 del 16 de junio de 2016, y VPB 35362 del 9 de septiembre de 2016, respectivamente, que confirmaron la decisión.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Constitución Política artículos 1, 2, 46, 48, 53 y 230; y artículo 27 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tras referenciar los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, así como jurisprudencia del Consejo de Estado, resaltó que el reconocimiento y pago de una pensión en la que se hayan tomado sumas devaluadas por los efectos inflacionarios resulta contraria a los postulados constitucionales y constituye desprotección de las personas de la tercera edad.

Que en este caso, el señor Acebedo Ferrer adquirió el derecho pensional del 18 de agosto de 1985, y la pensión le fue reconocida mediante resolución proferida en el año 1990, con fundamento en un salario percibido entre el 16 de septiembre de 1980 y el 15 de septiembre de 1981, lo que denota que para el momento de conceder el derecho se había devaluado el valor de la base de liquidación por haber transcurrido más de 4 años entre el último año de servicios y la adquisición del estatus pensional, por lo que el promedio de los salarios debió ser actualizado al año 1985.

Citó jurisprudencia relacionada con el tema que a su juicio avala las pretensiones de la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES: luego de pronunciarse sobre los hechos de la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones.

Propuso las siguientes excepciones:

- **Ausencia del derecho reclamado – aplicación normativa y reliquidación pensional:** explicó que no es posible acceder a la reliquidación pensional que se reclama, ya que al dar

aplicación a una normativa anterior a la vigente en virtud de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sobre ella solo se puede acudir a lo atinente a la edad, semanas y monto, pero no para calcular el IBL, tal como lo planteó la Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015.

- **Improcedencia de tomar todos los factores salariales devengados:** resaltó que hay que tener presente que sobre los factores salariales que solicita sean incluidos en el IBL no se realizaron aportes al sistema de seguridad social, según el Decreto 1158 de 1994.
- **Prescripción del reajuste a la mesada pensional:** adujo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la pensión no prescribe, pero se excluye de ello la indexación pensional.
- **Prescripción:** cualquier derecho a la seguridad social prescribe en un término de 3 años, al tenor del Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969.
- **Improcedencia de los intereses moratorios por no dar cumplimiento al fallo conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA:** para la causación de los intereses moratorios la ley dispone que el interesado debe presentar reclamación ante la entidad.
- **Buena fe:** Colpensiones ha actuado amparada en este principio, más cuando ha atendido las reclamaciones presentadas.
- **De oficio:** solicitó se declare cualquier otra excepción que se encuentre probada.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 18 de junio de 2021 accedió a pretensiones, tras plantearse como problema jurídico, determinar si se ajustaban a derecho los actos administrativos emitidos por Colpensiones, mediante los cuales se negó la indexación de la primera mesada pensional, con base en la cual se liquidó la pensión de jubilación del causante Oscar Acebedo Ferrer, que luego le fue sustituida a la señora Luz Eugenia Vallejo de Acebedo.

Para resolver el problema jurídico, aunque el *a quo* aclaró que en la demanda no se solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación por inclusión de otros factores salariales, destinó un capítulo a analizar el régimen pensional aplicable a la parte actora, y concluyó

que el reconocimiento pensional sí se efectuó bajo una normativa anterior a la Ley 100 de 1993 y su régimen de transición.

Al descender al caso concreto, explicó que, a la demandante se le reconoció una sustitución pensional mediante Resolución nro. 048 del 7 de marzo de 2002, la cual se fundamentó en el reconocimiento pensional efectuado con Resolución nro. 1483 del 25 de abril de 1990 al señor Acebedo Ferrer, el cual tuvo en cuenta los factores salariales percibidos entre los años 1980 y 1981, pero cuyo reconocimiento se ordenó a partir del 18 de agosto de 1985, momento en el cual adquirió el estatus.

Que según lo anterior, habían transcurrido cerca de 4 años entre la fecha del retiro y la consolidación del derecho pensional del causante, y, pese a ello, en los actos administrativos expedidos no se evidenciaba que las sumas hubieran sido indexadas por el Instituto de Seguros Sociales.

En atención a los pronunciamientos de las altas Cortes sobre el tema de la indexación, resaltó que para la liquidación de la pensión reconocida al causante, señor Oscar Acebedo Ferrer, se debió actualizar la base de liquidación en el lapso transcurrido entre la fecha en que devengó el último salario tenido en cuenta en el IBL, 15 de septiembre de 1981, y la fecha a partir de la cual le fue reconocida la pensión, es decir, el 15 de agosto de 1985, con el fin de cubrir la devaluación de la moneda, por lo que era ajustado a derecho declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

Sin embargo, en aplicación a criterio jurisprudencial, explicó que el reconocimiento pensional de la Resolución nro. 001483 del 25 de agosto de 1990 se realizó con efectos fiscales a partir del 10 de abril de 1986; y como la solicitud de reajuste se radicó el 30 de octubre de 2015, habían transcurrido más de 15 años entre la expedición del acto administrativo y la petición que reclamaba el derecho pensional. En consecuencia, las diferencias que resultaran de la indexación de la primera mesada pensional surtían efectos a partir del 30 de octubre de 2012, en aplicación del fenómeno de la prescripción trienal.

Se plasmó en la parte resolutive:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas improcedencia de los intereses moratorios por no dar cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., improcedencia de tomar todos los factores salariales devengados y prescripción del reajuste a la

mesada pensional, propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada prescripción propuesta por la entidad accionada.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones GNR 44157 del 10 de febrero de 2016, GNR 174728 del 16 de junio de 2016 y VPB 35362 del 09 de septiembre de 2016, con las cuales la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES negó la indexación de la primera mesada pensional.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la entidad demandada actualizar la base liquidatoria de la pensión de jubilación de la que es beneficiaria la señora LUZ EUGENIA VALLEJO DE ACEBEDO, aplicando la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Actualizada la base de liquidación de la pensión de jubilación, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, pagará la diferencia que resulte entre lo que pagó y lo que debió pagar a partir del 30 de octubre de 2012, por prescripción trienal. Deberá tomar en consideración los reajustes de ley en cada uno de los años y pagará las mesadas que a futuro se causen con la base actualizada.

SEXTO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES DARÁ cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, PREVINIÉNDOSE a la parte demandante de la carga prevista en el inciso 2º del artículo 192 ibídem.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente providencia, por la SECRETARÍA se dará CUMPLIMIENTO a lo previsto en el inciso final de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: A costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas que solicite de esta providencia, teniendo en cuenta la Secretaría los lineamientos del artículo 114 del C.G.P.

NOVENO: SE CONDENAN EN COSTAS a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada apeló la sentencia de primera instancia a través de memorial que reposa en el archivo nro.13 del expediente escaneado de primera instancia.

Respecto a la solicitud de indexación de la primera mesada pensional del causante de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución nro. 001483 del 25 de abril de 1990, por el Instituto del Seguro Social hoy liquidado como patrono, aclaró que una vez revisados los aplicativos de consulta se evidenció que, mediante este acto administrativo se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación al señor Oscar Acebedo Ferrer en cuantía de \$17.318, efectiva a partir del 18 de agosto de 1985.

Que aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el ISS en su calidad de empleador reconoció pensión de jubilación a favor de la demandante, aclaró que el Decreto 2115 del 2013 estableció en su artículo 2 que La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asumiría la administración, en los términos de los artículos primero y segundo del Decreto 169 de 2008, de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de empleador a más tardar el 31 de diciembre de 2013, y en tal sentido era la UGPP la entidad a la cual se le debía presentar la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de entidad empleadora.

Colorario de lo anterior, precisó que, por intermedio de la Resolución nro. 004086 del 30 de septiembre de 1994, el Instituto del Seguro Social ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez con carácter de compartida al señor Oscar Acebedo Ferrer, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$41.025, con fecha de efectividad a partir del 18 de agosto de 1990; prestación que se ingresó en la nómina de pensionados del mes de octubre de 1994 y se pagó en noviembre del mismo año.

Que así las cosas, sobre la indexación debía señalarse que es una figura establecida para las pensiones causadas desde la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991 y antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, toda vez que esta última norma en su artículo 14 subsanó la omisión legislativa respecto a la pérdida de poder adquisitivo de las mesadas pensionales.

Aunado a ello, hizo mención a la liquidación del IBL de las pensiones de vejez reconocidas conforme al régimen de transición se deberá realizar teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 *ibídem* según corresponda, así como los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994

Pidió entonces revocar los numerales uno, tres, cuatro, cinco, seis y nueve del fallo de primera instancia, absolviendo a la entidad de cada una de las pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante: no se pronunció sobre el recurso de apelación en la oportunidad consagrada en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Parte demandada: insistió que no le asiste derecho a la demandante al reconocimiento de una reliquidación la pensión de jubilación con un IBL calculado con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, puesto que Colpensiones, cuando emitió los actos administrativos que le reconocieron su pensión, le dio aplicación al artículo 1° de la Ley 33 de 1935, al paso que reajustó su prestación vitalicia con base en lo previsto en artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aplicando el IBL resultante de promediar lo cotizado durante los últimos 10 años laborados y en el que solo se tuvieron como factores salariales los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, tal como ha sido determinado por las Altas Cortes.

Respecto a la indexación de la mesada pensional reconocida, aclaró que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 establece el reajuste al que hay lugar para que las pensiones no pierdan su valor adquisitivo, el cual equivale al incremento anual de la mesada de conformidad con el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, cuando la mesada pensional es superior al salario mínimo legal mensual vigente, tal como se ha venido realizando y pagando.

MINISTERIO PÚBLICO

No presentó concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

No se observa alguna irregularidad en lo adelantado en el proceso que pueda dar lugar a declarar una nulidad, y por ello procede la Sala a resolver de fondo la litis.

Cuestión previa

Aclarará la Sala, antes de plantear los problemas jurídicos a resolver en esta instancia, que

en este caso no se solicitó la reliquidación pensional por inclusión de los factores salariales percibidos en el último año de servicios, por lo que no se resolverá ningún argumento del recurso de apelación atinente a este tópico, pues este no constituye el fondo de esta controversia, y en la sentencia de primera instancia ninguna orden se emitió al respecto.

Aunado a ello, aunque en el recurso de apelación se hizo alusión a la Resolución nro. 004086 del 30 de septiembre de 1994, que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez con carácter compartida al señor Oscar Acebedo Ferrer, la que luego sirvió de fundamento para reconocer una pensión de sobrevivientes a la actora mediante Resolución nro. 001088 de 2002, se advierte que en la demanda tampoco se hizo mención a este acto administrativo como aquel del que se deriva la petición de indexación de la base pensional, sino que se mencionó la Resolución nro. 1483 de 1990, y en atención a esto, solamente se emitirá pronunciamiento frente a este acto administrativo.

Finalmente, aunque en el recurso de apelación se solicitó revocar el numeral nueve de la sentencia de primera instancia, relacionado con las costas, ningún argumento se plantó en torno al por qué se debía modificar esta decisión, por lo que tampoco se pronunciará consideración alguna sobre esta condena, al tenor del artículo 328 del CGP.

Problema jurídico

¿Procede la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación reconocida al señor Oscar Acebedo Ferrer mediante Resolución nro. 1483 de 1990, por haber transcurrido casi 4 años entre la fecha de retiro del servicio y la de adquisición del estatus, lo que de contera generaría el reajuste de la sustitución pensional reconocida a la señora Luz Eugenia Vallejo de Acebedo a través de Resolución nro. 048 de marzo de 2002?

Lo probado en el proceso

- A través de Resolución nro. 001483 del 25 de abril de 1990, al señor Oscar Acebedo Ferrer se le reconoció una pensión de jubilación por haber laborado en diversas entidades de derecho público entre los años 1956 y 1981; prestación que se calculó con un IBL conformado por lo percibido en el último año de servicios, 16 de septiembre de 1980 al 15 de septiembre de 1981, y una tasa de reemplazo del 75%, para obtener una mesada por valor de \$17.318, efectiva a partir del 18 de agosto de 1985, momento en el cual adquirió el estatus pensional por cumplimiento de la edad, pero con pago a partir del 10 de abril de 1986 por prescripción (fols. 63 a 72 archivo #01 expediente escaneado de primera instancia).

- El señor Oscar Acebedo Ferrer falleció el 15 de enero de 2002 (antecedentes administrativos).
- A través de resolución nro. 048 del 7 de marzo de 2002, como consecuencia del fallecimiento del señor Acebedo Ferrer, se le reconoció a la señora Luz Eugenia Vallejo de Acebedo la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba su cónyuge y que fue otorgada mediante Resolución nro. 001483 de 1990, en cuantía de \$328.358 a partir del 15 de enero de 2002 (fols. 74 a 76 *ibídem*).
- A través de petición radicada el día 30 de octubre de 2015, la demandante solicitó a Colpensiones la indexación de la primera mesada pensional frente a la pensión reconocida mediante Resolución nro. 001483 del 25 de abril de 1990, con la consecuente reliquidación y pago de las mesadas subsiguientes (fols. 47 a 58 *ibídem*).
- Mediante Resolución GNR 44157 del 10 de febrero de 2016 se resolvió de manera negativa la solicitud de reajuste pensional; decisión contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron desatados a través de Resoluciones GNR 174728 del 16 de junio de 2016 y VPB 35362 del 9 de septiembre de 2016, respectivamente, de manera negativa a los intereses de la demandante (fols. 16 a 46 *ibídem*).
- A través de Resolución nro. GNR 131922 del 22 de abril de 2014 se resolvió una petición presentada por la demandante que tenía por objeto se explicara la forma en que se liquidó la pensión de vejez y jubilación al señor Acebedo Ferrer (fols. 59 a 62 *ibídem*).

Problema jurídico

¿Procede la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación reconocida al señor Oscar Acebedo Ferrer mediante Resolución nro. 1483 de 1990, por haber transcurrido casi 4 años entre la fecha de retiro del servicio y la de adquisición del estatus, lo que de contera generaría el reajuste de la sustitución pensional reconocida a la señora Luz Eugenia Vallejo de Acebedo a través de Resolución nro. 048 de marzo de 2002?

Tesis: la Sala defenderá la tesis que, atendiendo los principios de justicia y equidad, la sustitución de la pensión de jubilación que le fue reconocida a la señora Luz Eugenia Vallejo de Acebedo debe ser reajustada, toda vez que la primera mesada de la pensión de jubilación del señor Oscar Acebedo Ferrer debió ser indexada pues esta perdió poder adquisitivo por

haber transcurrido varios años entre la fecha de retiro del servicio del señor Acebedo Ferrer y de adquisición del estatus.

En torno al tema de la indexación de la base pensional se advierte que, si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia ha desarrollado una postura definida respecto del deber de actualizar la moneda ante la pérdida de su valor adquisitivo a través del tiempo; por ejemplo, el pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, del 21 de octubre de 2021, radicado 47001-23-33-000-2017-00264-01(5189-19), de la cual se transcriben los siguientes fragmentos:

De forma preliminar es preciso remitirse al concepto de la indexación, el cual según la Corte Constitucional constituye uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales-.

Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas.

Ahora en materia laboral, la indexación de la primera mesada pensional ha sido entendida por el Consejo de Estado como el mecanismo que se utiliza, en aplicación de los principios de equidad y justicia, para revalorizar las obligaciones pensionales con el fin de traer a valor presente las sumas que han perdido su poder adquisitivo por el transcurso del tiempo.

(...)

Sin embargo, dentro del Régimen General de Seguridad Social en Pensiones, no existe norma expresa que prevea la actualización del ingreso base de liquidación pensional diferente al reajuste anual de las mesadas ya reconocidas en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.¹

En ese sentido, se ha advertido en reiteradas ocasiones, que si bien no existe norma expresa que consagre la indexación de las sumas derivadas de una pensión, diferente al reajuste anual de las mesadas, la jurisprudencia ha desarrollado con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una posición en la que, bajo criterios de

¹ «Artículo 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno. [...]»

justicia y equidad, determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación, al recibir sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario o de la pensión.

Respecto al supuesto en el cual opera la aludida actualización, la Subsección también ha sido clara en el sentido de que la indexación de la primera mesada «[...] se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento [...]»².

Lo anterior significa que el derecho a la indexación de la primera mesada se causa cuando cumplido el requisito de tiempo de servicio, el beneficiario se retira antes de la edad requerida para acceder al derecho prestacional. Por lo tanto, una vez acreditado este, la administración procede a reconocer y liquidar la pensión de jubilación con el promedio del salario indexado a la fecha de reconocimiento.

Ello, con la finalidad de que el beneficio prestacional no se vea afectado por el transcurrir del tiempo y que de esta manera, se eviten las repercusiones económicas negativas en su poder adquisitivo, por el efecto que forja la depreciación monetaria, el cual generaría la afectación a la garantía constitucional del mínimo vital.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha sostenido:

«[...] ...5. El derecho a la indexación de la primera mesada pensional- o salario base para la liquidación de la pensión de jubilación - y el derecho a la indexación de la primera mesada pensional.

*Ahora bien, tal reconocimiento legal no se trata de un mero acto de liberalidad del legislador, pues la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se trata de la materialización de diversos preceptos de rango constitucional, los cuales configuran realmente un **derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional**. Este derecho, además de estar consagrado expresamente en el artículo 53 de la Carta Política de 1991, puede derivarse de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales.
[...].*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 7 de marzo de 2013. Radicación 760012331000200801205-01 (1995-11). Gersaín Daza contra el Municipio de Palmira (Valle del Cauca).

³ Sentencia C-862 del 6 del 19 de octubre de 2006. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente D-6247.

Para la Corte Constitucional, actualizar el Salario entre la fecha de retiro del trabajador y la del cumplimiento de la edad legal para pensionarse es una cuestión de "EQUIDAD" y de aplicación directa de la Constitución [...]» (Negritas del texto, subrayas de la Sala).

Tal como lo señala el precedente en cita, el principio de equidad es relevante en el tema que se analiza para lo cual la Corte Constitucional ha desarrollado su alcance en la administración de justicia⁴:

*«[...] 5.3 Lugar y función de la equidad en el derecho. Las anteriores consideraciones de la Corte Constitucional abordan la cuestión del lugar y la función de la equidad dentro del derecho. Básicamente, **el lugar de la equidad está en los espacios dejados por el legislador y su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto. La injusticia puede surgir, primero, de la aplicación de la ley a un caso cuyas particularidades fácticas no fueron previstas por el legislador, dado que éste se funda para legislar en los casos usuales, no en los especiales y excepcionales. La omisión legislativa consiste en no haber contemplado un caso especial en el cual aplicar la regla general produce un efecto injusto. Segundo, la injusticia puede surgir de la ausencia de un remedio legal, es decir, ante la existencia de un vacío. En esta segunda hipótesis, la equidad exige decidir como hubiera obrado el legislador. En la primera hipótesis la equidad corrige la ley, en la segunda integra sus vacíos. Así entendida, la equidad brinda justicia cuando de la aplicación de la ley resultaría una injusticia.[...]***» (Negrita de la Sala).

En atención al principio de equidad, como criterio auxiliar de la actividad judicial según el artículo 230 constitucional⁵, es que precisamente se ha legitimado la procedencia de la actualización salarial de la primera mesada pensional ante el vacío en la ley respecto a norma expresa para indexar la primera mesada pensional.

Posteriormente, en la Sentencia SU-168 de 2017⁶, la Corte Constitucional reiteró el carácter universal de la indexación, dado que se predica de todo tipo de pensiones, independientemente de su origen o de la fecha de su causación, ello porque «el ejercicio del derecho fundamental en comento no puede restringirse solo para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación constitucional y se tornaría en discriminatorio, en tanto el fenómeno de pérdida de poder

⁴ Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia SU837 del nueve (9) de octubre de dos mil dos (2002), Referencias: expediente T-503413, Sentencia T-046 de 2002 y Auto 027 de abril 2 de 2002, Actor: Fundación Abood Shaio y otros.

⁵ Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

⁶ Sentencia del 16 de marzo de 2017. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Referencia: Expediente T-5.736.901.

adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados.»

Tal criterio ha sido reiterado en varias oportunidades por el Consejo de Estado⁷, así:

«[...] La Sala considera que ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de una prestación pensional y, las consecuencias negativas derivadas de tal circunstancia, concretadas en el hecho de que un servidor tenga que percibir al momento de pensionarse, por concepto de mesada, una suma de dinero devaluada que no guarde una equivalencia o correspondencia con el valor real del salario que devengada cuando prestaba sus servicios, resulta pertinente y necesario ordenar el reajuste del ingreso base de liquidación en atención al carácter especialísimo de que goza una prestación pensional y al principio de equidad que gobierna el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. [...]».

Conforme al recuento normativo de rango constitucional y a la jurisprudencia en precedencia, se ha entendido que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario, son hechos notorios que el servidor no está obligado a soportar y, de esta manera se evitan las repercusiones económicas negativas en su poder adquisitivo, el cual generaría la afectación a la garantía constitucional del mínimo vital⁸.

Por tanto, si bien se ha demostrado que el ajuste de la primera mesada pensional procede cuando, por efecto del paso del tiempo se ha perdido el poder adquisitivo de la prestación, y así, se permite compensar la suma devaluada que recibirá el trabajador al momento de otorgársele la pensión –comoquiera que esta no guarda equivalencia con el valor real del salario que devengaba durante su servicio activo-; también es cierto que se configura su improcedencia cuando la mesada no se ha visto afectada por el transcurso del tiempo y del fenómeno inflacionario, pues, en todo caso, se estaría frente al reconocimiento de un beneficio a quien no le corresponde.

De la jurisprudencia referida se infiere que, es procedente reconocer la indexación de la primera mesada pensional atendiendo los principios de justicia y equidad, cuando se pretenda proteger a los beneficiarios de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda; derecho que nace cuando cumplido el requisito de tiempo de servicio, el beneficiario se retira antes de la edad requerida para acceder al derecho prestacional. Por lo tanto, una vez acreditado este, la administración procede a reconocer y liquidar la pensión de

⁷ Al respecto ver Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 10 de julio de 2014. Radicado interno: 2054-2010 y sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00051-01(4694-13).

⁸ Lo anterior también encuentra asidero en los planteamientos trazados también por esta Corporación en sentencia del Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 20 de septiembre de 2018. Radicación 08001-23-33-2014-01528-01 (1730-2016).

jubilación con el promedio del salario indexado a la fecha de reconocimiento.

En este caso, al señor Oscar Acebedo Ferrer se le reconoció una pensión de jubilación mediante Resolución nro. 1483 de 1990, tras haber laborado en entidades de derecho público entre los años 1956 y 1981. En el acto administrativo claramente se indicó que el IBL estaba conformado por los factores salariales percibidos entre el 16 de septiembre de 1980 y el 15 de septiembre de 1981, pero que el estatus pensional solo lo adquirió hasta el 18 de agosto de 1985, cuando cumplió la edad, por lo que fue este momento a partir del cual se le otorgó la prestación periódica.

Lo anterior, denota que transcurrieron casi 4 años entre la fecha de retiro del servicio y de adquisición del estatus, lo que claramente permite inferir que esa base de liquidación al momento de reconocer la prestación periódica se encontraba devaluada por el transcurso del tiempo, por lo que era procedente actualizar la misma al año de reconocimiento.

Ahora, según lo afirmado por la parte demandada en el recurso de apelación, se debe aclarar que otro tema es la actualización que anualmente tienen las pensiones para mantener su poder adquisitivo, al tenor del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pero esa indexación no es objeto de este proceso.

Ahora, frente al argumento que expone Colpensiones relativo a que la indexación de la primera mesada pensional no procede para aquellas prestaciones reconocidas antes del año 1991, es decir, antes de la promulgación de la Constitución Política, se advierte que el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B en providencia del 2 de octubre de 2019, radicado 25000-23-42-000-2013-02578-01(0439-17) explicó:

20. La Corte Constitucional⁹ en sentencia de unificación sostuvo que la indexación de la primera mesada pensional procede respecto de las pensiones causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, de la siguiente manera:

«[...]

2.4.2. La indexación de la primera mesada pensional y su regulación antes de la Constitución de 1991

Del recuento anterior se observa que el legislador ha previsto la manera de actualizar la mesada de quien ha adquirido el

⁹ Sentencia SU-1073 del 12 de diciembre de 2012. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: expedientes T-2.707.711 y AC.

derecho a la pensión al momento de encontrarse laborando. Sin embargo, el problema de la indexación de la primera mesada pensional surge en razón de la (sic) inexistencia de una norma que establezca con precisión la base para liquidar la pensión de jubilación de quien se retire o sea retirado del servicio sin cumplir la edad requerida, pero cuyo reconocimiento pensional es hecho en forma posterior.

En efecto, el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo establecía la posibilidad del retiro del servicio a los 20 años, a condición que con el cumplimiento de la edad requerida se reconocería el derecho pensional. Señalaba la disposición:

“El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio.”

Sin embargo, como se observa, la norma no solucionaba el problema de la diferencia salarial, causada por la inflación, entre el cumplimiento de los 20 años de servicio y el reconocimiento de la pensión por el cumplimiento de la edad. Esta ausencia de previsión de una fórmula de indexación ha originado numerosos problemas interpretativos que han sido resueltos en sede judicial.

2.4.2.1. En efecto, la Sección Primera de la Corte Suprema de Justicia, desde 1982 hasta el 18 de abril de 1999, acogió la fórmula de la indexación de la primera mesada pensional como mecanismo para garantizar el poder adquisitivo de estas pensiones ante el fenómeno de la inflación. En estos términos, en la decisión del 8 de agosto de 1982, la Sección Primera de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró:

“ii) La indexación laboral

El derecho laboral es sin duda alguna uno de los campos jurídicos en los cuales adquiere primordial importancia la consideración de los problemas de equidad, humanos y sociales, que surgen de la inflación galopante. No puede olvidarse que del trabajo depende la subsistencia y la realización de los seres humanos, y que el derecho laboral tiene un contenido específicamente económico, en cuanto regula jurídicamente las relaciones de los principales factores de producción –el trabajo, el capital y la empresa–, afectados directamente por la inflación. Sin embargo, justo es confesar que la estimulación de este grave problema, por la ley por la doctrina y por la jurisprudencia de Colombia ha sido mínima por no decir inexistente o nula. Se reduciría al hecho de que, en la práctica el salario mínimo se reajusta periódicamente, como es de elemental justicia, teniendo en cuenta el alza en el costo de la vida, aunque no de manera obligatoria, proporcionada o automática. Y a que, como es sabido, las pensiones de jubilación o de vejez, de invalidez y de

sobrevivientes, se reajustan por mandato de la ley teniendo en cuenta esos aumentos en el salario mínimo (Leyes 10 de 1972 y 4° de 1976)."

Cabe señalar que la Sección Segunda de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sostenía la tesis contraria y consideraba que no era posible la aplicación de la teoría de la indexación a las deudas laborales, a menos que estuviese expresamente consagrado por el legislador (Sentencia de 11 de abril de 1987)¹⁰. Sin embargo, en la Sentencia del 8 de abril de 1991 (proferida con anterioridad a la expedición de la Constitución el 7 de julio de 1991) se unifica la postura de la Sala Laboral y se dijo que la indexación era un factor o modalidad del daño emergente y que, por tanto, al disponer pago de los perjuicios compensatorios que se encontraban tasados expresamente en el artículo 8° del Decreto 2351 de 1965, debía ser incluida para que la satisfacción de la obligación fuera completa.¹¹

[...]

2.4.3. La indexación de la primera mesada pensional en la jurisprudencia constitucional

2.4.3.1. Como referente jurisprudencial se encuentra la Sentencia SU-120 de 2003¹², en la cual se unificó la doctrina sentada hasta ese momento por las Salas de Revisión de esta Corporación concerniente a la procedencia de la indexación pensional por medio de la acción de tutela, en aplicación, entre otros, de los principios laborales de favorabilidad y efectividad de los derechos.

[...]

*2.4.3.2. De igual manera, en el ámbito del control abstracto de constitucionalidad, mediante las sentencias C-862 de 2006¹³ y C-891-A del mismo año¹⁴, esta Corporación se pronunció sobre la exequibilidad de los artículos 8° de la Ley 171 de 1961 y 260 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, respectivamente, proclamando el **derecho universal** de los jubilados a la indexación de la primera mesada pensional.*

[...]

De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de

¹⁰ Rad. 12, M. P. Rafael Baquero Herrera

¹¹ Sentencia C-862 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

¹² Sentencia del 13 de febrero de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis

¹³ Sentencia del 19 de octubre de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁴ Sentencia noviembre 1° de 2006, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta.

[...]

2.5. EL DERECHO A LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL EN SITUACIONES ANTERIORES A LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991

Esta Sala considera que son varias las razones que permiten sostener que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional no sólo se predica de aquellas prestaciones reconocidas con posterioridad a la expedición de la nueva Carta, sino incluso aquellas cuyo nacimiento se produjo bajo el amparo de la Constitución de 1886. [...]

(Resaltado de la Sala).

21. De conformidad con lo anterior, la indexación de la primera mesada pensional, como mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, procede frente a todas las categorías de pensionados.

Así las cosas, es claro que en este caso procede la indexación de la primera mesada pensional de la pensión de jubilación que le fue reconocida al señor Acebedo Ferrer, máxime porque del acto administrativo nro. 1483 de 1990 no se vislumbra que se haya consignado un acápite relativo a una actualización de la base pensional, y tampoco la demandada demostró en el trámite del proceso que lo haya realizado.

Por ello, se confirmará la sentencia de primera instancia, en atención a que encuentra esta Sala precedente reajustar la sustitución pensional reconocida a la demandante ya que la pensión de jubilación reconocida al señor Acebedo Ferrer mediante Resolución nro. 1483 de 1990 se encontraba devaluada.

Se advierte que, aunque procede la indexación de la primera mesada pensional, en estos asuntos también debe analizarse la prescripción de conformidad con el Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1848 de 1969, no por extinguirse el derecho a reclamar el reajuste de la pensión, sino por prescribir las mesadas pensionales.

Como en este caso el reconocimiento pensional data del año 1990, con efectos fiscales desde el año 1986; la sustitución pensional se otorgó en el año 2002; y la reclamación instando al reajuste de la pensión por indexación de la primera mesada pensional se radicó el 30 de

octubre de 2015, solo hay lugar a reconocer el retroactivo originado de esa diferencia a partir del 30 de octubre de 2012.

Conclusión

Al encontrar acreditado que al señor Oscar Acebedo Ferrer se le reconoció una pensión devaluada, la cual luego fue sustituida a la demandante, se debe declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados para proceder a realizar el reajuste pensional por indexación de la primera mesada pensional; pero con prescripción trienal por haber transcurrido más de 3 años entre la causación del derecho y su reclamación.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

Costas

Al tenor del artículo 118 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se condenará en costas en esta instancia, ya que no se evidencia actuación de la parte demandante ante esta Corporación.

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de Colpensiones a la sociedad Conciliatus S.A.S, identificada con NIT 900.720.288-8, quien actúa en el presente proceso a través del abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, portador de la tarjeta profesional nro. 986.60 del CSJ, en los términos y con las facultades señaladas en la Escritura Pública nro. 3367 del 2 de septiembre de 2019, y según el certificado de existencia y representación de esta sociedad (fols. 7 a 34 archivo #05 expediente de segunda instancia).

Se allegó memorial mediante el cual el doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez sustituye el poder a él otorgado a la doctora Nancy Yanet Restrepo Hernández. Al evidenciar que el escrito contiene los requisitos de ley, se reconoce personería a la doctora Restrepo Hernández, portadora de la tarjeta profesional nro. 199.361 del CSJ, para actuar como apoderada sustituta de la entidad, de conformidad con las mismas facultades plasmadas en el poder principal (fol. 6 *ibidem*).

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de junio de 2021, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **LUZ EUGENIA VALLEJO DE ACEBEDO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por lo brevemente expuesto.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de Colpensiones a la sociedad Conciliatus S.A.S, quien actúa en el presente proceso a través del abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, portador de la tarjeta profesional nro. 986.60 del CSJ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se reconoce personería a la doctora Nancy Yanet Restrepo Hernández, portadora de la tarjeta profesional nro. 199.361 del CSJ, para actuar como apoderada sustituta de la entidad, según lo plasmado en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

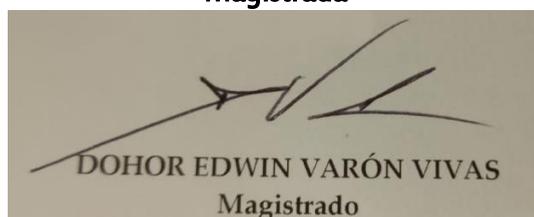
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Virtual realizada el 10 de febrero de 2022, conforme acta nro. 010 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 024 del 11 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 Del C.P.A.CA

Manizales, diez(10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Claudia María Molina Valencia
Demandado:	Municipio de Villamaría
Radicación:	17001-2333-000-2020-00285-00
Acto Judicial:	Auto Sus 33

ASUNTO

Procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual las entidades que integran la parte pasiva de la relación hicieron uso del derecho de defensa, conforme quedó consignado en la constancia secretarial.

Es así que cumplido con los procedimientos judiciales pertinentes como se manifiesta en constancia Secretarial y de acuerdo a lo reglado en la norma anteriormente enunciada, el Despacho convoca a la partes a la realización de la Audiencia Inicial, la cual se llevará a cabo el día **OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

De igual manera en caso de que se aporten dictámenes periciales y documentos; de conformidad con el artículo 228 en concordancia con el 110 del C.G.P se le dá traslado a las partes.

De la misma manera se les requiere a los a apoderados de las partes allegar correos electrónicos previamente a la celebración de la audiencia virtual, para efectos de enviarles la invitación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El link para acceder al expediente digital será remitido a los correos electrónicos debidamente registrados por los abogados de las partes y a aquellos habilitados por las entidades públicas para notificaciones judiciales.

Se le advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias pecuniarias adversas consagradas en el numeral 3° de la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

The image shows a handwritten signature in black ink on a light background. The signature is written in a cursive style. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, sans-serif font. Underneath the name, the word 'Magistrado' is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

17-001-23-33-000-2020-00192-00

17-001-23-33-000-2019-00386-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I. 041

Dentro de los procesos ACUMULADOS de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovidos por las sociedades DAVIVIENDA S.A. y MEGACONSTRUCTORA S.A.S. contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA**, en uno de los cuales fue vinculado como litisconsorte necesario el MUNICIPIO DE AGUADAS (Caldas) -2019-00386-00, y quien ha venido actuando mediante la institución de la agencia oficiosa.

La intervención oficiosa se ha dado en atención a que el Alcalde municipal de la localidad mencionada no ha podido conferir poder, al considerarse incurso en una causal de impedimento o conflicto de intereses, por lo que solicitó al señor Gobernador de Caldas la designación de un alcalde ad-hoc, que pudiera otorgar el mandato judicial para defender los intereses de la municipalidad dentro de este trámite procesal.

En efecto, con el escrito de contestación de la demanda, fueron aportados los Oficios DA100-050 de 29 de febrero y DA 1000-126 de 26 de junio, ambos de 2020, dirigidos al mandatario seccional, con los cuales el burgomaestre le expresa su impedimento para defender los intereses de ese ente territorial dentro de este proceso, por lo que le solicitó la designación de un funcionario que atendiera la defensa del municipio, sin que en el expediente obre respuesta del Departamento /fls. 379-380/.

En atención a lo anterior, y a efectos de adoptar las determinaciones a que legalmente haya lugar en la audiencia inicial programada para el día 15 de los corrientes, por Secretaría, **OFÍCIESE** al señor GOBERNADOR DE CALDAS para que, **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, se sirva indicar qué trámite ha dado a las solicitudes mencionadas del Alcalde de Aguadas, allegando el soporte documental correspondiente.

La información deberá remitirse al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co
Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por NO presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente